

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“POLÍTICAS JURÍDICO SOCIALES QUE
PERMITAN GARANTIZAR EL RESARCIMIENTO
PATRIMONIAL DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL
DELITO EN EL DERECHO PENAL”**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE : Teófilo Niura Canque
TUTOR ACADEMICO : Dr. Javier Quenta Fernández
INSTITUCION : Fiscalía Departamental de La Paz

La Paz - Bolivia

2013



DEDICATORIA:

A mis Padres y hermanos por incentivar mi estudio, apoyarme en todo momento y enseñarme lo importante que es luchar por los sueños hasta conseguirlos.

AGRADECIMIENTOS:

*A los docentes y compañeros de aula por
compartir tantos días de enseñanza y
aprendizaje mutua.*

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-----------|
| CAPITULO I | |
| CONSIDERACIONES GENERALES DEL TEMA..... | 1 |
| 1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA..... | 1 |
| 2. MARCO INSTITUCIONAL..... | 3 |
| 3. CONSIDERACIONES TEÓRICAS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO | |
| MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| 3.1. CONSIDERACIÓN GENERAL DEL DAÑO..... | 7 |
| 3.2. DAÑO PATRIMONIAL | 8 |
| 3.3. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO..... | 8 |
| 3.3.1. Daño económico..... | 9 |
| a) La aptitud para generar riqueza como valor económico..... | 9 |
| b) La riqueza generada, acumulada y capitalizada..... | 9 |
| 3.3.2. Daño extraeconómico..... | 10 |
| a) Daño moral..... | 10 |
| b) Daño psíquico..... | 11 |
| c) Daño físico estético..... | 11 |
| 3.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL..... | 12 |
| 3.4.1. Derecho penal..... | 12 |
| 3.4.2. Reparación de daño..... | 13 |
| 3.4.3. La responsabilidad y el hecho ilícito..... | 14 |
| 3.4.3.1. <u>R</u>esponsabilidad penal..... | 15 |
| 3.4.3.2. Responsabilidad civil..... | 16 |
| 3.4.4. Propositiones doctrinarias respecto al uso de las acciones..... | 17 |
| 3.4.4.1. Tesis de la separación de las acciones frente a la responsabilidad..... | 17 |
| 3.4.4.2. Tesis de la unificación de acciones frente a la responsabilidad..... | 17 |
| 3.5. LA VICTIMOLOGIA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO..... | 18 |
| 3.5.1. La Victimología..... | 18 |

| | |
|---|----|
| 3.5.2. La Victimología como rama científica..... | 18 |
| 3.5.3. Reparación integral de la víctima..... | 19 |
| 3.5.4. Victimización del proceso penal..... | 19 |
| 3.5.5. De la vieja a la nueva Victimología..... | 20 |
| 3.5.6. El sistema penal como protector de la víctima..... | 20 |
| 3.6. LA VICTIMA..... | 21 |
| a) Víctima..... | 22 |
| b) Sujeto Pasivo | 22 |
| c) Ofendido..... | 22 |
| d) Damnificado..... | 22 |
| 3.7. LA VICTIMA EN EL PROCESO..... | 23 |
| 3.7.1. INTERVENCIÓN DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL..... | 23 |
| a) Intervención Necesaria de la Víctima en el Proceso..... | 24 |
| b) La Figura del Querellante..... | 24 |
| 3.7.2. El actor civil en el proceso penal..... | 25 |
| 3.7.2.1. La Accesoriedad de la acción civil en el proceso penal..... | 25 |
| 3.7.2.2. Condicionamientos del Principio de Accesoriedad..... | 26 |
| 3.7.2.3. Reducción de la acción civil a la reparación de los daños..... | 27 |
| 3.8. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL..... | 27 |
| | |
| 4. MARCO HISTÓRICO..... | 28 |
| 4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... | 30 |
| 4.2. DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO..... | 30 |
| 4.2.1. CARÁCTER SUBJETIVISTA DE LA RESPONSABILIDAD..... | 31 |
| 4.2.2. CARÁCTER OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD | 31 |
| 4.3. DE LA PENA PRIVADA A LA PENA PÚBLICA..... | 32 |
| 4.4. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN BOLIVIA..... | 34 |
| 4.4.1. Código de Procedimiento Penal de 1973..... | 34 |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| 5. MARCO CONCEPTUAL..... | 35 |
| 6. MARCO JURÍDICO..... | 36 |

CAPITULO II

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO

| | |
|--|-----------|
| 1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL..... | 38 |
| a) Función del Estado..... | 39 |
| b) Responsabilidad..... | 39 |
| c) Reparación del daño..... | 40 |
| 2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL | |
| BOLIVIANO Ley N° 1970..... | 41 |
| 3. SALIDAS ALTERNATIVAS..... | 42 |
| 3.1. CLASES DE SALIDAS ALTERNATIVAS..... | 43 |
| 3.1.1. El Criterio de Oportunidad Reglada..... | 43 |
| A) Marco Legal Aplicable..... | 44 |
| B) Efectos Jurídicos..... | 46 |
| 3.1.2. La Suspensión Condicional del Proceso..... | 46 |
| A) Concepto..... | 46 |
| B) Procedencia..... | 46 |
| C) Condiciones Y Reglas..... | 47 |
| D) Revocatoria..... | 48 |
| 3.1.3. La Conciliación..... | 49 |
| A) Conceptos Generales..... | 49 |
| B) Procedencia..... | 51 |
| C) No Procede..... | 52 |
| 3.1.4. Procedimiento Abreviado..... | 53 |
| 4. PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS..... | 54 |

| | |
|---|-----------|
| 5. DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL..... | 57 |
| 6. FACTORES QUE DIFICULTAN LA REPARACIÓN OPORTUNA DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL DELITO..... | 58 |
| 6.1. Sobrecarga de Trabajo..... | 58 |
| 6.2. Imposibilidad de realizar investigaciones eficaces y eficientes..... | 59 |
| 6.3. Creciente ingreso de denuncias de escasa relevancia social..... | 59 |
| 6.4 Deficiencias normativas para el ejercicio pleno a la reparación del daño..... | 59 |
| | |
| CAPITULO III | |
| LINEAMIENTOS DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA | |
| 1. POLÍTICA SOCIAL..... | 61 |
| 1.1. Actuación ante las deficiencias sociales..... | 61 |
| 1.2. Finalidad de la política social..... | 62 |
| 1.3. Principios básicos de la política social..... | 62 |
| 2. PLANTEAMIENTO DE MECANISMOS JURÍDICOS QUE FACILITEN LA EFECTIVA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL DELITO..... | 63 |
| 2.1. POLÍTICAS INSTITUCIONALES DE PROCEDIMIENTO..... | 64 |
| 2.2. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN..... | 68 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 71 |
| RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS..... | 74 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 76 |
| ANEXOS..... | 78 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Políticas Jurídico Sociales que permitan garantizar el resarcimiento patrimonial del daño producido por el Delito en el Derecho Penal”, tiene como base la experiencia adquirida en la División Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía Departamental de La Paz , así como el análisis jurídico del Nuevo Código de Procedimiento Penal con relación al procedimiento especial destinado a la responsabilidad civil para la reparación de los daños y las salidas alternativas.

La demasiada carga procesal constituye un problema tan antiguo como la existencia misma del sistema judicial boliviano, por una parte puede afirmarse que existe una tendencia conflictiva en nuestra sociedad, la que frecuentemente no logra encontrar soluciones negociadas y conciliadas a sus problemas recurriendo continuamente al Poder Judicial que sea un tercero investido de autoridad pública el que dirima su conflicto de intereses.

En materia penal el problema se toma más agudo aún, pues tratándose de derechos no disponibles por las partes y de acción pública el Estado a través del Ministerio Público, está en la obligación legal de iniciar la acción penal, existiendo mecanismos procesales restringidas para extinguir la acción penal y la pena, antes de la sentencia y del cumplimiento de la sanción, respectivamente.

Debe destacarse que la cuarta parte de la labor que debe realizar el fiscal esta ocupada en ventilar denuncias por delitos menores, donde es factible la aplicación del principio de oportunidad, mientras que las tres cuartas partes restantes están dedicadas a efectuar todas las demás labores, es decir, ésta cantidad es muy significativa frente a cada una de las otras actividades del fiscal.

Por ende, en general el sistema judicial boliviano se ve constantemente requerido por la población, lo que origina una continua demanda de sus

servicios; situación que en el ámbito penal y del Ministerio Público en particular se aprecia con frecuencia ante los elevados índices de criminalidad a todo nivel en la sociedad boliviana.

Otro factor concomitante al anterior le constituye la prolongada duración de los procesos en general y del proceso penal en particular, donde los plazos establecidos por ley son excedidos en demasía a causa de las múltiples y necesarias diligencias de algunos servidores y magistrados.

Esta demora justificada o no en la solución de las causas penales en trámite sumada con el constante ingreso de denuncias, crean un verdadero cuello de botella al interior de los despachos fiscales, los cuales ante la presión de las causas pendientes, en muchos casos se ven propensos a formalizar denuncias antes que aplicar el procedimiento establecido para la aplicación de salidas alternativas, dificultando con ello la reparación oportuna y efectiva del daño.

A pesar de ello, es justamente el principio de oportunidad, así como la conciliación como principal mecanismo procesal en la etapa de la investigación preliminar, el que contribuirá sustancialmente a la paulatina solución de ésta sobrecarga de causas penales pendientes, muchas de ellas referidas a delitos de mínima gradad:

Por otro lado, la aplicación de la Conciliación en nuestro sistema procesal penal presenta deficiencias, por la inobservancia de la norma respectiva, por los operadores procesales y por no haber identificado el legislador la problemática socio-jurídica de esta institución procesal penal, de ahí la necesidad de la existencia de una administración de justicia especializada en el conocimiento de estos hechos para una pronta reparación del daño.

Asimismo la normativa procesal penal que regula el procedimiento para el resarcimiento del daño presenta deficiencias y vacíos que impiden un mejor desempeño, vulnerando de esta manera la garantía constitucional a la reparación del daño como consecuencia de un delito.

“POLÍTICAS JURÍDICO SOCIALES QUE PERMITAN GARANTIZAR EL RESARCIMIENTO PATRIMONIAL DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL DELITO EN EL DERECHO PENAL”

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La realización de una serie de conductas o comportamientos individuales o colectivos que vulneran los derechos reconocidos a una determinada sociedad afectando la armonía, el buen vivir, las buenas costumbres y la paz social, ha dado lugar a que el Estado como un ente representante de la sociedad a través de sus instituciones, mecanismo e instrumentos con los que cuenta proceda a regular las conductas desarrolladas por sus habitantes a fin de que las relaciones sociales garanticen la paz social, en respeto de los derechos y garantías constitucionales. Sin embargo es evidente que las medidas adoptadas por el estado para regular y reprimir las conductas que vulneran los derechos sociales e individuales no fueron suficientes, dejando a la población en franca desprotección social, más aún de aquella población de escasos recursos económicos, que a diario con esfuerzos busca mejorar su calidad de vida y teniendo por consiguiente sufrir y ser víctima de los hechos delictivos que menoscaban sus derechos fundamentales, como son los delitos contra la propiedad que con el transcurso del tiempo se van dando con mayor frecuencia, haciendo uso de una serie de instrumentos mecanismos con los cuales causan temor e inseguridad en la población civil y que por otro lado las

víctimas que sufren un daño en su patrimonio como producto de la comisión de un delito no cuentan con los mecanismos necesarios y oportunos que garanticen el resarcimiento o reparación del daño sufrido.

Esta realidad se evidencia en gran parte en los casos o denuncias que a diario son presentados al Ministerio Público, más concretamente a la Fiscalía Departamental de La Paz, donde las víctimas de un delito en contra de su patrimonio no cuentan con los mecanismos o instrumentos legales necesarios que de forma efectiva permitan garantizar la reparación del daño en su patrimonio, evitando ciertos procedimientos tediosos e innecesarios que solo provocan desprotección, incertidumbre en la víctima en franca vulneración de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política del Estado, donde señala que la víctima tiene el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento del daño en forma oportuna.¹ Más aun de aquella población de menores posibilidades económicas.

Es en este sentido que se da la necesidad de que el Estado deba implementar políticas jurídico sociales acordes a nuestra realidad que garantice la reparación del daño en un tiempo oportuno a través de normas claras y operativas, toda vez que no es suficiente solo reprimir y sancionar una conducta sino también prevenir la comisión de los delitos contra la propiedad ya sea mediante el fortalecimiento de sus instituciones relacionadas con la administración de justicia, su organización y la dotación necesaria de personal, etc. pero fundamentalmente garantizar la protección de los derechos patrimoniales de aquella población de menores ingresos económicos puesto que en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos necesarios para acudir a los órganos de justicia a objeto de pedir la reparación del daño causado, asimismo evitar ciertos procedimientos innecesarios y tediosos que

¹ BOLIVIA, “Constitución Política del Estado”, 2009.

hacen que las víctimas abandonen el proceso, esta es una realidad que vive nuestro país que de alguna u otra manera obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales.

2. MARCO INSTITUCIONAL

A través de Convocatoria N° 025/2012 de 5 de abril de 2012, la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés convocó a 30 estudiantes egresados para realizar prácticas en la modalidad de trabajo dirigido en la Fiscalía Departamental de La Paz por el tiempo de ocho meses.

Que mediante memorial de fecha 16 de abril de 2012, dirigido al Decano de la de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, se hizo la solicitud de presentación a la Convocatoria N° 025/2012 de 5 de abril de 2012, para realizar prácticas bajo la modalidad de Trabajo Dirigido en la Fiscalía Departamental de La Paz.

Que mediante resolución del **Honorable Consejo Facultativo No. 0695/2012** de fecha 17 de abril de 2012, la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés resolvió en su Art. Primero aprobar mi solicitud de acceder a la Modalidad de Trabajo Dirigido como modalidad de titulación para acceder al grado académico de licenciatura en Derecho, señalándose en ella: “aprobar la solicitud presentada por el egresado TEOFILO NIURA CANQUE, para acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido, como modalidad de titulación para obtener el grado académico de licenciatura en derecho”. Designándome para cumplir funciones bajo esta modalidad en la Fiscalía Departamental de La Paz.

Se me designa como tutores para desarrollar esta modalidad al: **Dr. Javier Quenta Fernández**, como **tutor académico** y al **Dr. Juan José Quispe Ulo** como **tutor institucional**.

En fecha 20 de junio de 2012, LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ en virtud al convenio interinstitucional, firmado entre esta institución y la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS A través de la CARRERA DE DERECHO, me designo, mediante Memorándum **CITE: PERS. No. 358/2012** como pasante Ad-Honorem, señalándose en dicho Memorándum lo siguiente: que el Univ. Teófilo Niura Canque realice su trabajo dirigido por el lapso de ocho (8) meses en la División Propiedades del Ministerio Público de la Nación Del departamento de La Paz en la Zona Central. Bajo la dirección del Sr. Fiscal de Materia Dr. Juan José Quispe Ulo.

En este sentido inicie el desarrollo de la Modalidad de Trabajo dirigido en la Fiscalia Departamental en fecha 21 de junio de 2012, en la División correspondiente a los Delitos Contra la Propiedad, debiendo desempeñar mi persona las tareas que me fueron asignadas bajo la supervisión y dirección del señor Fiscal de Materia Dr. Juan José Quispe Ulo por un tiempo de ocho meses.

3. CONSIDERACIONES TEORICAS EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A) MARCO TEÓRICO

La realidad del Estado Boliviano así como la de otros Estados nos muestran que hasta la actualidad aun no han logrado alcanzar el objetivo para el cual fue constituido como es la de garantizar la convivencia pacífica entre sus habitantes como lo señala la teoría del Contrato Social, siendo que el Estado a través de su potestad y los mecanismos jurídicos reflejados en el derecho vigente deben buscar satisfacer las necesidades sociales más aun de aquellos sectores mas desprotegidos de manera que todos los derechos y garantías constitucionales establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes

deben ser plenamente respetados y protegidos por el mismo estado. Sin embargo se puede afirmar también que al no atender adecuada y oportunamente las necesidades sociales o colectivas a generado a lo largo de los años un peligro de inestabilidad social de riesgo, de ahí que el Estado como la sociedad jurídica y políticamente organizada debe cumplir la función social para la cual fue constituida dándole al derecho la funcionalidad jurídica necesaria que permita dar soluciones a la problemática social respecto a la reparación del daño producido por el delito, de lo contrario no tendría razón válida para su conservación.

Por lo anteriormente indicado se da la necesidad de hacer referencia entre otras a las siguientes teorías.

Teoría del Contrato Social.-

Haciendo ciertas puntualizaciones el hombre es libre por naturaleza, sin embargo, las circunstancias sociales lo mantienen atado; aquel que nace obligado a obedecer y obedece hace bien, pero si es capaz de enfrentarse a su esclavitud y superarla, obra mucho mejor aún. Así demuestra que fue creado para disfrutar de la libertad, si no tiene derecho de discutirla.

El pacto social da al cuerpo político poder absoluto sobre todos los suyos, este mismo poder, que dirigido por la voluntad general, toma el nombre de soberanía. Cada individuo enajena, mediante el pacto social, bienes y libertad, pero el mismo ciudadano es el juez que juzga estas necesidades.

El contrato social tiene como fin la conservación de los contratantes, se quiere conservar la vida a expensas de los demás, pero también se debe exponerse por los demás cuando sea necesario. Cuando el estado le dice a un individuo que para el bien de la comunidad debe morir, morirá, porque a expensa de ella había vivido en calma, y su vida ya no es un derecho natural, sino un convenio con el estado. En el contrato social no se dispone de la propia vida, solo se garantiza. Cuando se aplica la pena de muerte, se le hace como enemigo, no como ciudadano, pues el malhechor ataca las leyes del estado y le declara la

guerra. En un estado bien gobernado hay pocos castigos, no porque se exoneren muchas cosas, sino porque hay pocos criminales.

Es necesario que haya contratos y leyes para unir los derechos a los deberes y conducir la justicia a su objeto. Las leyes son realmente las condiciones de la asociación civil. El pueblo sumiso a las leyes debe ser el autor de las mismas.

Para elegir las leyes soberanas que son necesarias para la nación, sería necesaria una inteligencia superior capaz de conocer todas las reacciones humanas, siendo entonces el legislador el mecánico que inventa la máquina y el que le da movimiento es quien antes de elaborar leyes examina al pueblo, para destinar las que crea convenientes y el pueblo pueda soportarlas.

Entonces la sociedad política descansa finalmente en un convenio voluntario por el cual los hombres acuerdan renunciar a los derechos del estado de naturaleza para provecho común y vivir según el imperio de la ley, y que la salva guarda de los derechos naturales debe quedar confiada a la mayoría del pueblo en sí mismo, en virtud de que el poder soberano no puede ser transferido para ser representado, donde el poder soberano o la voluntad de la mayoría es soberana, de tal manera que el gobierno solo es una comisión para ejecutar la voluntad general (Jean Jacques Rousseau: 1712 – 1778).

La Teoría del Funcionalismo Jurídico: El funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la Constitución y la sociedad. Günther Jakobs.

La responsabilidad civil: La responsabilidad civil como una respuesta ante la existencia de un daño busca determinar la procedencia de medidas coactivas tendientes a compensar al titular del bien la pérdida que aquel daño significó para quien sufrió el daño.

Técnicamente la se puede decir que por lo señalado en la doctrina la responsabilidad civil se adecua a un concepto genérico, “es la atribución

jurídica de la obligación de reparar la pérdida o menoscabo de un bien jurídico, cuyo incumplimiento es sustituido por el Derecho mediante medidas coactivas”.²

La responsabilidad penal: La teoría de la responsabilidad penal se construye a partir de la noción de delito ante una conducta antijurídica, para a partir de ella considerar la pertinencia de la pena como medio coactivo para solucionar el conflicto jurídico que aquél hecho ilícito introdujo en la vida social.

En la responsabilidad penal se responde por una “conducta propia”, que solo puede ser atribuida al autor del hecho ilícito y no así a terceros, debido a que la imposición de una pena privativa de libertad característica de esta responsabilidad solo puede ser cumplida por quien cometió el delito.

3.1.- CONSIDERACION GENERAL DEL DAÑO

Este daño refiriéndonos a él en términos generales tendrá como consecuencia la afectación de un bien material que en su generalidad será susceptible de una valoración económica, sin embargo mas allá de esa consecuencia material surgirá la atribución de este daño a su autor, y una vez demostrada la relación de causalidad entre el hecho y el daño corresponderá al derecho establecer si el agente del daño es o no responsable de las consecuencias jurídicas que este hecho genere y en base a ello una sanción basada en la idea de la previsibilidad y reproche que en justicia merece el hecho causante del daño.

La reparación del daño, haciendo hincapié en la víctima o damnificado, considerando al daño como una situación antisocial que rompe la convivencia pacífica de la sociedad a generado que la responsabilidad sea una respuesta al hecho, que se manifiesta según las circunstancias en que se habría producido, ya sea en la reparación a cargo de quien lo causó; dejar las cosas

² CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 12.

como están donde el autor del daño no responde, y repartir el daño entre los sujetos partícipes del hecho

3.2. DAÑO PATRIMONIAL

Dada la importancia de la precisión que se debe hacer con relación a los términos que se emplearan en el presente trabajo, se tiene que este término hace referencia a los daños que un individuo pueda sufrir por la comisión de un hecho delictivo o ilícito menoscabando y deteriorando sus bienes tal como lo señala la doctrina a través de diversos autores.

El Daño Patrimonial: Según Manuel Ossorio califica a este como, “Daño material, el daño puede ser de dos tipos: material o moral. Entendiéndose por la primera especie aquel que directa o indirectamente, afecta un patrimonio, o aquellos bienes (cosas o derecho) susceptibles de valoración económica”.³

3.3. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

La división del daño se basa en la idea central de que todo daño es a la persona; dentro de ello, pueden ser afectados sus derechos económicos que tiene que ver con el *homo economicus*, con la aptitud en sí misma para generar recursos y con la riqueza generada, o bien la agresión puede dirigirse a los valores extraeconómicos del ser humano.

3.3.1. DAÑO ECONÓMICO.

Entendida esta como una afectación o lesión al patrimonio material del sujeto, que viola o menoscaba su ejercicio pleno como consecuencia de un hecho ilícito.

En este sentido dentro del daño económico Carlos A. Gherzi destaca distintas ponderaciones respecto de su función.

³ OSSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág. 225.

a) La aptitud para generar riqueza como valor económico.

Respecto a este daño el concepto de daño puede ser: directo cuando se destruyen cosas del patrimonio de otro o en la posesión del mismo, e indirecto cuando el mal es hecho a la persona y el daño reside en que la mutilación física hecha a la persona y sea una herida o una lesión corporal que genere la imposibilidad de no poder trabajar, por tener que efectuar erogaciones extraordinarias en remedios, curaciones, placas radiográficas y honorarios médicos y de internación.⁴

b) La riqueza generada, acumulada y capitalizada.

El daño material que menoscaba el patrimonio de una persona, como conjunto de valores económicos siendo esta susceptible de apreciación pecuniaria, exteriorizándose de dos formas: Primero como un daño emergente, como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, como empobrecimiento del patrimonio, segundo como lucro cesante, lo que implica la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto, es decir la pérdida de ventajas económicas esperadas.⁵

Por lo señalado se puede establecer que en la realidad el menoscabo o violación de este derecho en materia penal se la refleja en los delitos contra a propiedad.

3.3.2. DAÑO EXTRAECONÓMICO.

Este tipo daño como categoría jurídica de contenido extramatrimonial va dirigida a menoscabar la integridad del ser humano como sujeto de derechos.

⁴ Carlos A. Ghersi, "Derecho y Reparación de Daños", Vol. 2, Pág. 30.

⁵ Carlos A. Ghersi, "Derecho y Reparación de Daños", Vol. 2, Pág. 31.

Debiéndose salvaguardar por ello la integridad psíquica, espiritual y física del ser humano.

El derecho debe buscar resarcir los agravios que vulneren los intereses extrapatrimoniales, como la salud, la integridad física, la intimidad, el honor la privacidad, como consecuencia de un hecho ilícito, que no son meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.

Dentro del universo de los daños extrapatrimoniales podemos mencionar los siguientes:

a) Daño moral.

La noción del daño moral está íntimamente relacionada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que puede llegar a producir un una acción ilícita.

En el ámbito extracontractual, la cuestión es distinta, pues el solo quebrantamiento de la obligación genérica de no dañar a la persona implica para el damnificado (que sufre el daño) una afectación a sus sentimientos y el estado anímico.

“Para determinar la procedencia de la indemnización del daño moral, la falta de malicia o culpabilidad evidente en nada inciden, pues su naturaleza es eminentemente resarcitoria y no punitiva”.⁶

b) Daño psíquico.

El daño psíquico es aquella que va dirigida a agredir a la lógica del pensamiento como una facultad adquirida por el ser humano a través de la

⁶ GHERSI, Carlos, “Derecho y Reparación de Daños”. Vol. 2, Pág. 33.

culturización, es decir, aquella que se manifiesta mediante su racionalidad objetiva y su personalidad subjetiva.

Por la posible confusión a la que se pudiera dar lugar Carlos A. Ghersi señala que el daño psicológico no está comprendido dentro del daño moral, puesto que en el daño psicológico se resarce la incapacidad que en ese campo le produjo el hecho ilícito, mientras que el daño moral está referido a todos los padecimientos, las angustias y los dolores que ocasiona el ilícito.

En el daño psicológico se dan dos situaciones: la primera es la recuperación psicológica, es decir, el trabajo terapéutico que se efectúa con el ser humano para su rehabilitación, y la segunda es el saldo no recuperable, que se constituye.

c) Daño físico estético.

Dentro del daño físico tenemos lo concerniente al daño a la estética, como aquel daño que se sufre en el rostro o en cualquier otra parte del cuerpo que es costumbre mostrar o exhibir o que se trasluce al exterior, menoscabando o afeando el cuerpo al disminuir su perfección o belleza.

El daño estético constituye una alteración que se traduce en una mengua o deterioro de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace agradables a los ojos de los demás.

Como un segundo aspecto de este problema es el impacto económico que este daño producen la parte estética.

El daño estético puede traducirse en daño material o en daño moral. Daño material en caso de que incida sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación y el el daño estético también se traduce en daño moral por los sufrimientos ya que aquel daño comprende padecimientos, dolores y tribulaciones.

Sin embargo la lesión estética sólo podría configurar el daño patrimonial cuando repercuta en las posibilidades económicas del lesionado o sobre la

capacidad futura de continuar desarrollando una actividad productiva al margen del costo de la intervención quirúrgica reparadora.

3.4. LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL

Tomando en cuenta el tema que en el presente trabajo nos ocupa es evidente que para su mejor comprensión se debe realizar ciertas aclaraciones sobre los conceptos que en ella se emplearan, buscando evitar con ello distorsiones sobre su significado, para lo que en primera instancia haremos referencia a los siguientes conceptos:

3.4.1. DERECHO PENAL

Derecho penal como parte del sistema jurídico penal se constituye en el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan los tipos penales así como las penas o sanciones impuestas ante el desarrollo de una actividad considerada como delito.

De igual forma se puede establecer que regula las relaciones del Estado con las personas ante la comisión de los hechos ilícitos para el ejercicio del Jus Puniendo o la imposición de una pena a través de un proceso.

- **Delito.-** según Jiménez de Azua se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.
Caracterizándose por: Una actividad, una adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de penalidad.

3.4.2. REPARACION DEL DAÑO

Dada la importancia de la reparación de los daños generados por un hecho ilícito es necesario hacer referencia a que este concepto fue desde tiempos

pasados empleado por el derecho privado en las relaciones contractuales, en los que ante el incumplimiento de una obligación el sujeto que había sufrido el daño producto del incumplimiento de la obligación podía demandar al deudor por, los daños sufridos pidiendo la reparación del mismo.

Sin embargo por los cambios sociales que se dieron es inevitable que este concepto sea no solo empleado por el derecho privado sino también por el derecho penal, toda vez que los hechos ilícitos desarrollados por los sujetos edemas de merecer una sanción de carácter penal deben responder por los daños ocasionados a la víctima. Es en este sentido que quien genera un daño con su accionar debe responder por ellos, como lo señala Manuel Ossorio “Obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que ello haya producido al perjudicado”.⁷

Al respecto se puede señalar que la reparación de los daños producidos por el delito es el sector normativo al que puede considerarse como olvidado por la doctrina de estos días lo que de alguna manera a ocasionado que la construcción o proyección normativa se vea insuficiente para afrontar los problemas que a diario debe atravesar la población en los estrados judiciales, vulnerándose con ello los derechos que tienen las victimas de un hecho ilícito. La reparación de un daño entonces será el resultado de un proceso conforme lo establecido por la normativa vigente debiéndose para ello determinar en primera instancia la responsabilidad que el sujeto o el autor del hecho ilícito tuvo en la generación del daño, es decir determinar con precisión que el daño causado a la víctima fue consecuencia de una acción desarrollada por el autor del hecho o lo que la doctrina denomino como sujeto activo.

3.4.3. LA RESPONSABILIDAD Y EL HECHO ILICITO

⁷ OSSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág. 834.

El hecho ilícito en cuanto ataca a bienes jurídicamente protegidos de la víctima origina lo que la doctrina ha denominado como la responsabilidad atribuida quien desarrolló el hecho ilícito.

Esta responsabilidad desde su origen en el hecho ilícito genera dos situaciones en el derecho para quien es responsable. Por un lado que el autor del ilícito restituya el equilibrio en el goce de los bienes que ha menoscabado con su hecho denominándose al mismo como la responsabilidad reparatoria. Por otro lado el aseguramiento de la paz social en ordenada convivencia consistente en el goce sin interferencias de los bienes reconocidos como propios hacia sus titulares, como una función asignada al Estado que la realiza procurando prevenir la repetición de ataques antijurídicos, por lo menos de los que se pueden llevar a cabo contra bienes cuyo goce es considerado fundamental para la vida en sociedad mediante una “política de prevención” con la posibilidad de una sanción más aflictiva que la constituida por la reparación como es la pena, que no pretende restituir el equilibrio quebrantado por el delito, sino impedir su comisión, o su repetición posterior, circunstancia a la que la doctrina la denomino como responsabilidad penal generada por un hecho ilícito.

A estas dos situaciones en el campo de la doctrina Carlos Creus señala que “la responsabilidad reparatoria mira al pasado, la penal al futuro”.⁸

Según otro autor la atribución de la responsabilidad de un hecho se dará tomando en cuenta la antijuridicidad y la culpabilidad del mismo, generando el reproche de la conducta por parte de la sociedad al agente del daño a través de dos actuaciones de distinta forma de manifestación como son: la culpa consistente en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de una obligación, y que corresponden a las circunstancias de las personas en

⁸ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 11

un tiempo y lugar determinado, y el dolo a través de un acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos de otro.⁹

3.4.3.1. RESPONSABILIDAD PENAL

El desarrollo de una conducta considerada como delito, por la inobservancia u omisión del cumplimiento de la ley y en cuanto esta ataque a bienes jurídicamente protegidos genera una responsabilidad penal para quien lo llevó a cabo.

La atribución de la responsabilidad penal se dará en función a que el hecho ilícito cumpla con ciertos elementos esenciales para ser considerada como delito, tales como: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, y a la concurrencia de estos elementos la atribución de un hecho dará lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Al respecto Carlos Creus señala que, “la responsabilidad penal es la imposición de una medida coactiva particular (la pena) por la adopción de una conducta que desconoce la obligación de observar la ley que prohíbe o impone la realización de una determinada actividad u omisión”.¹⁰

Esta responsabilidad para el autor del hecho se traducirá en el cumplimiento de una pena (como sanción) y a través de ella el derecho penal busca asegurar la paz social, una función asignada al Estado en procura de prevenir la repetición de estos hechos ilícitos.

3.4.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

Si bien un hecho ilícito dará lugar a una consecuencia de carácter punitivo consistente en una pena privativa de libertad o alguna medida de seguridad, la realidad también nos muestra que se dan hechos que simultáneamente por sus consecuencias además de la pena como una sanción genera también una

⁹ GHERSI, Carlos A., “Derecho y Reparación de Daños”, Vol. 2, Pág. 24.

¹⁰ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 12.

responsabilidad civil reparatoria, por el cual el autor de un hecho ilícito debe restituir a la víctima o damnificado el equilibrio en su derecho de goce pacífico de sus bienes, que fueron menoscabados por el hecho generador del daño.

Carlos A. Gherzi hace referencia a la responsabilidad civil señalando que esta, “cumple su función social legitimando pretensiones resarcitorias de índole patrimonial, tendientes a la compensación económica privada por la lesión de bienes jurídicos”.¹¹

La responsabilidad civil entonces se dará como consecuencia de la existencia de un daño real y a partir de ahí determinar la procedencia de medidas coactivas destinadas a compensar a la víctima por el daño sufrido, siendo esta responsabilidad trascendente a la conducta desarrollada por uno mismo, es decir que a diferencia de la responsabilidad penal en esta su cumplimiento puede recaer sobre bienes de terceros.

3.4.4. PROPOSICIONES DOCTRINARIAS RESPECTO AL USO DE LAS ACCIONES

La consideración de las distintas vías establecidas por el Derecho que reclama al responsable ante un hecho ilícito, ha generado tesis encontradas en la legislación y en la jurisprudencia que se terminan acogiendo en las ternas de la acción y la jurisdicción. En este sentido muchos hacen referencia a la existencia de una corriente en la que la responsabilidad civil y penal van de forma separada, por otro lado la corriente que propugna la unidad de ambas responsabilidades.

3.4.4.1. TESIS DE LA SEPARACION DE LAS ACCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

Según esta proposición el destino específico de la responsabilidad (civil y penal) en cada una de sus fases se diferencian no sólo en sus consecuencias,

¹¹ GHERZI, Carlos Alberto, “Teoría General de la Reparación de Daños”, 3ra. Edición, Pag.449.

sino también en sus presupuestos. Por medio de la cual quien ha resultado damnificado por el hecho ilícito ejerce su pretensión de que se le repare el daño, y aquélla tiene que estar regulada por las normas del Derecho Civil, resuelta por la jurisdicción civil y no por la vía penal.

3.4.4.2. TESIS DE LA UNIFICACION DE ACCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

En ella por el contrario el origen común entre ambos aspectos de la responsabilidad (civil y penal), sumado al respeto por la unidad de la jurisdicción que reclama soluciones no contradictorias, se busca evitar que el damnificado tenga que esperar la solución de un proceso y pasar por otro para poder ejercer en plenitud su pretensión reparatoria.

Esta tesis admite que dicha pretensión pueda ser demandada ante la jurisdicción penal y resuelta por ella, sin dejar de promocionar que las reglas sobre la reparación formen parte de las ramas penales.

3.5. LA VICTIMOLOGIA EN LA REPARACION DEL DAÑO

La victimología como una rama importante en el derecho penal a aportado de manera fundamental con elementos que buscan dar mayor prioridad a la víctima que sufrió el daño.

3.5.1. LA VICTIMOLOGIA

La nueva tendencia de la ciencia penal nos propone instrumentos penales y procesales de variado cuño arietados a proteger a la víctima del delito como objetivo principal del nuevo Derecho Penal.

Esta nueva corriente nos lleva a revalorizar los institutos jurídicos de relevancia y en el caso que nos ocupa principalmente, la reparación de los daños producidos por el delito desde el ángulo de la legislación penal desde una visión de privilegio hacia la víctima que sufrió el daño en su patrimonio.

3.5.2. LA VICTIMOLOGÍA COMO RAMA CIENTÍFICA

La victimología como parte del Derecho Penal cuyo objetivo principal se basa fundamentalmente en proporcionar a la víctima mayores posibilidades de acceder al derecho a la reparación del daño sufrido.

Sobre estas consideraciones en el mundo de la doctrina se viene pensando en una victimología “como rama científica independiente, proveedora de los remedios que la víctima necesita (reparación integral), y de los procedimientos para aplicarlos, como derivaciones de un principio político: privilegiar la reparación integral de la víctima por sobre la función estatal de la pena”.¹²

En este sentido dada la importancia de esta rama científica se debe hacer referencia a que los aportes proporcionados por esta disciplina deben ser tomados en cuenta al momento de tomar decisiones en la discusión y sanción de una norma social a fin de que esta cumpla la función social y los fines para los cuales fue creada.

3.5.3. REPARACION INTEGRAL DE LA VICTIMA

El proceso de victimización se despliega en el sentido de protección total a la persona de la víctima del delito, con lo que la reparación del equilibrio en el goce de los bienes que ese delito pudo haber quebrantado excede la pura dimensión económica a la que el Derecho Civil nos había acostumbrado, se busca con esto una reparación tan integral consistente en una reconstrucción de la persona de la víctima tal como era su entidad antes del hecho ilícito desarrollado.

La actual tendencia “victimizadora” se apoya básicamente en una proposición de política criminal desarrollada por el derecho penal.

Se puede establecer que el sistema penal actual, tal como hoy funciona, hace que en su mayoría fracase la víctima en sus intereses, toda vez que pone a la

¹² CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 2.

víctima en un segundo plano buscando solo evitar la violación de los derechos del imputado.

3.5.4. VICTIMIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

Mientras la ciencia del Derecho Penal durante mucho tiempo construyó una gran teoría sobre el delito y su autor, en los últimos treinta años aproximadamente, una corriente a la que podemos llamar Derecho Penal Crítico ha puesto sus ojos hacia la víctima del delito considerándose a ella como la victimización del Derecho y mas concretamente del sistema penal, insistiendo en la necesidad de que el sistema penal atienda y resuelva el conflicto que el delito origina en la relación autor-víctima, es decir entre quien desarrolla una conducta descrita en los tipos penales y la persona que sufre las consecuencias de esa conducta. De manera que “esta moderna tendencia no deja de proponer una suerte de solución unitaria de pena y reparación, regulada por el Derecho Penal, pero con prevaencia de la última, lo que reclama, desde luego, el otorgamiento de un mayor protagonismo de la víctima-damnificado en el proceso penal”.¹³

El positivismo científico concibió la integración de la reparación en el sistema penal como cumplimiento de la defensa social de la víctima en contra el delincuente, la actual victimología atiende a la protección de la persona de la víctima superando las propias finalidades sociales de la pena, cuyo desarrollo en el mundo moderno sólo ha servido para expropiar el conflicto que se da en la relación autor - víctima.

3.5.5. DE LA VIEJA A LA NUEVA VICTIMOLOGÍA

Al respecto Carlos Creus señala que tampoco se puede invocar como antecedente directo de la nueva victimología a los análisis desarrollados en su

¹³ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 42.

momento por la criminología tradicional que estudiaba a la víctima como otro factor más del delito, y no precisamente como su paciente.

Esta particular victimología que floreció, alrededor de los años cincuenta no se apartaba de la excluyente consideración del delito y su autor, sin dejar de considerar el “tratamiento resocializador” como mecanismo eficaz para consolidar la prevención especial en cuanto a la finalidad de la pena.

3.5.6. EL SISTEMA PENAL COMO PROTECTOR DE LA VICTIMA

Cuando la doctrina penal comienza a renegar respecto a su fin destinada solo a una prevención especial (entendiéndose por tal a la finalidad de imponer una pena o sanción), buscando orientar su mirada con más énfasis hacia una prevención general, remozada para alejarla de la pura retribución, pretendiendo darle al Derecho Penal y al sistema penal un contenido que vaya mas allá de las garantías del imputado, adoptándose en ella los elementos necesarios protectores de la víctima.

El ángulo de protección del Derecho Penal entonces se invierte: desde su sentido de protección de la sociedad frente al delito, gira sus atención para captar con mayor nitidez las necesidades de la víctima individualmente considerada y ponerse al servicio de ella.

Esta es la línea maestra de la “nueva victimología” como consecuencia de la afirmación política de que el inocente merece más protección que el imputado, que la imposición de una pena no puede arrebatar el el derecho a la víctima decidiéndose en ella sin su intervención, en este entendido también incluye en aquél, el daño a los intereses sociales representados en bienes jurídicos colectivos, en cuyo caso la superación dependerá de acciones que procuren la restitución al estado deseado.

“De más está decir que la “reapropiación del conflicto” tal como lo pretende esta tendencia requiere, en primer término, que se otorgue a la víctima la intervención más amplia posible en el proceso penal”.¹⁴

3.6. LA VICTIMA

Legislativa y dogmáticamente también, la precisión terminológica empleada en un proceso ante un daño sufrido no han sido utilizadas de forma uniforme en la intervención del sujeto en el proceso penal.

Ello ha influido para que hoy falte cierta cuota de uniformidad en los conceptos asignados a las representaciones de los distintos papeles que pueden asumir quienes sufren las consecuencias del delito, y por ocasiones se llega a pensar que las referencias a “ofendido” y “víctima” no son más que modos diversos de designar al mismo sujeto; Al respecto Maier apunta que “en el procedimiento penal se menciona a quien ha sufrido el daño del hecho punible como ofendido; en el Derecho Penal, en cambio, se lo nombra como víctima”.¹⁵

Considerando los términos que en el medio doctrinal se hace uso, así como de los términos que a diario se van empleando en el desarrollo de los procesos judiciales creo necesario hacer referencia en el presente trabajo a ciertos conceptos que de alguna manera tienen que ver con la persona que sufrió los efectos o consecuencias de un hecho ilícito.

a) Víctima

“Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos”.¹⁶

Para las actuales tendencias de la ciencia penal se tiene entonces que la víctima del delito es todo aquel que sufre las consecuencias de un modo directo o indirecto.

¹⁴ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 44.

¹⁵ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 25.

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, 2006.

b) Sujeto Pasivo

“El sujeto pasivo del delito para referirse a quien sufre el ataque antijurídico en un bien protegido por el tipo penal (mediante la prohibición o la imposición de conductas determinadas) por ser titular del mismo. Tomando en cuenta la tipología penal”.¹⁷

c) Ofendido

“Se habla de ofendido por el delito otorgándole una significación más amplia, puesto que el delito puede llegar a “ofender” a quien no sea catalogable como sujeto pasivo típico”.¹⁸

d) Damnificado

“El damnificado por el delito se está designando a todo aquel a quien el delito ha irrogado un daño en un bien jurídico que le pertenece”.¹⁹

De los conceptos señalados precedentemente y tomando en cuenta la significación que cada una de ellas pueda expresar, claro está que el concepto de víctima es el más amplio de todos los que se han enunciado toda vez que la misma es posible extenderlo a personas que no pueden ser connotadas con las otras características.

Por lo señalado, Carlos Creus en un amplio sentido considera a la víctima como: “todo aquel que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad”.²⁰ También siguiendo esta línea del concepto de víctima las Naciones Unidas refirió que víctima puede ser considerada toda persona que haya sufrido un daño, físico o mental, o un sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como

¹⁷ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 26.

¹⁸ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 26.

¹⁹ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 27.

²⁰ CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 34.

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluyendo el abuso de poder.

3.7. LA VICTIMA EN EL PROCESO

3.7.1. INTERVENCION DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL

La víctima en el proceso penal ejerce una actividad que se proyecta desde una específica pretensión sustancial: el querellante despliega una pretensión persecutoria, asumiendo el carácter de actor penal; quien se inserta en el proceso penal como actor civil despliega su intervención sobre la pretensión acotada en los límites de la reparación.

En los modernos sistemas el querellante puede sumar a esa intervención la de actor civil, pero la posibilidad de insertar la acción civil en el proceso penal ya no requiere la intervención como querellante en cuanto presupuesto necesario de aquélla.

Siguiendo esta línea el actual Código de Procedimiento Penal Boliviano Ley N° 1970 en su art. 382, en su párrafo segundo señala que: “La víctima que no

haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme”.²¹

El ejercicio de ambas acciones, es decir la acción penal y la civil reparatoria no se excluyen, entre sí, por el contrario, la intervención “informal” o “atípica” de la víctima tiene que ser considerada como subsidiaria para los sujetos que pueden constituirse en querellante o actor civil: desde el momento en que uno de ellos asuma en el proceso cualquiera de estos roles.

a) Intervención Necesaria de la Víctima en el Proceso

Es evidente que la determinación de los límites y facultades en la intervención de la víctima en el proceso penal obviamente dependen de

²¹ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal Boliviano”, N° 1970, Art. 382.

la actitud que el legislador en el Derecho sustancial haya asumido respecto del carácter y la extensión de la pretensión reparatoria; pero también es obvio, que dentro del ordenamiento jurídico la protección de la víctima, debe comenzar por darle un lugar en el proceso penal no solo en un sentido complementario sino que de él dependan las posibilidades de procedencia de la reparación.

b) La Figura del Querellante

La idea central que guiaba la conformación de este sujeto procesal en los procesos en los que se juzgaban delitos de acción pública no era preponderantemente el hacer valer una pretensión reparatoria, sino solo habilitarlo para que impulsara una pretensión penal, sumándose a la penal, es decir que se partía de la idea de que la víctima, como sujeto pasivo típico, poseía un derecho a la pena y en su procura podía intervenir en el proceso mediante la querrela.

3.7.2. EL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL

En la mayoría de las legislaciones del mundo en el régimen procesal penal se ha legislado únicamente contemplando como “partes” al fiscal, a la defensa y al querellante, sin hacer referencia a una figura que pudiera intervenir como un particular en el proceso, esgrimiendo una pretensión distinta de la penal, la jurisprudencia concibió el desarrollo de la acción civil en aquél, encuadrándola en la figura del querellante (única persona “privada” a la que la ley le concedía intervención). Con ello se limitaba el ejercicio de la acción civil reparatoria en el proceso penal al sujeto pasivo típico y en todo caso a los herederos del occiso en caso de homicidio por imperio de la misma ley penal, sin extenderlo a otros damnificados y, en principio, sólo se admitía que fuese dirigida contra el imputado dejando de lado la posibilidad de hacerlo contra otros eventuales responsables que apareciesen como terceros en la relación penal, es decir en

la de autor-víctima (terceros civilmente responsables), a quienes tenía que demandar en sede civil exclusivamente.²²

3.7.2.1. LA ACCESORIEDAD DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

Se debe tener muy en cuenta que como el objetivo central del proceso penal es el de desplegar la acción penal, entonces a través de ella se busca evitar que la inserción de la acción civil entorpezca el logro de ese objetivo, en tal razón es que se considera a ésta (acción civil) como accesoria de la acción penal. Activándose en mucho de los casos la acción civil únicamente a la conclusión de la acción penal, y por lo tanto se podría decir que la vida de la acción civil depende de la penal.

La influencia dogmática de este principio es importante, ya que en algunos aspectos el tema de los sujetos procesales depende de él, introduce restricciones probatorias en lo civil respecto de las pruebas que no son admisibles en el proceso penal por ejemplo, la confesional del imputado-demandado. Empero plantea cuestiones sobre la fuente de la obligación reparatoria y la consiguiente extensión de la competencia del juez penal para resolver la cuestión civil.

3.7.2.2. CONDICIONAMIENTOS DEL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD

Respecto al principio de accesoria de la acción civil hacia la penal se basa en una dependencia de la acción civil hacia la penal, siendo uno de los problemas relacionados con él referido a los límites de la jurisdicción del juez penal en materia reparatoria, en cuanto a sus facultades se refiere.

En el grueso del Derecho Comparado se limitó la jurisdicción del juez penal en el conocimiento sobre la decisión de una cuestión civil a la hipótesis que

²² CREUS, Carlos “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 56.

en ella deba mediar una condena penal, y si este hecho no se diera la acción civil que se había desplegado en el proceso penal tenía que ser transferida o repropuesta en sede civil.

El criterio de limitar la decisión del juez penal sobre la reparación sólo al caso en que pronunciase sentencia condenatoria por el delito imputado, sigue vigente en el Derecho Comparado, aun en documentos legislativos muy modernos.

Tal es el caso de la legislación Alemán en el que se regula lo que denomina como abstención de la resolución: donde “El Tribunal se abstendrá de una resolución sobre la solicitud (de reparación) cuando el acusado no fuese declarado culpable de un hecho punible”.

El nuevo Código Procesal Penal italiano sigue esta línea al consagrar como principio que cuando se pronuncia sentencia de condena, el juez decide sobre la demanda por la restitución y el resarcimiento del daño.

3.7.2.3. REDUCCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

Considerando el carácter de accesoriedad de la acción civil, se puede establecer que ella esta condicionada a la fuente obligacional en que se apoya la pretensión reparatoria que se inserta en el proceso penal.

Por lo que esa pretensión tiene que reducirse a los daños producidos por el delito, vale decir por el hecho ilícito que en el proceso penal se juzga como delito. En dicho proceso no puede introducirse cualquier acción civil relacionada ocasionalmente con aquel hecho, sino la que significa el ejercicio procesal sobre la base de una pretensión que viene unida causalmente al hecho que se sustancia en el proceso penal.

3.8. LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el contexto internacional la reparación de los daños a sido también un tema que ha merecido su tratamiento, en consideración de las diferentes acciones desarrolladas por los habitantes de cada uno de los países del mundo, surgiendo de esta manera la necesidad de que a través de los organismos de carácter internacional los estados miembros mediante su legislación interna deban garantizar el respeto de los derechos.

Siguiendo la línea del respeto de los derechos reconocidos al ser humano en el continente americano se tiene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, desarrollada en San José, Costa Rica en noviembre de 1969.

En Bolivia la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 fue aprobada y ratificada mediante ley 1430 de 11 de febrero de 1993, reconociendo la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Estableciéndose en la misma que los Estados Partes de la convención, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, deben tomar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención.

Respecto al tema que nos ocupa en el presente trabajo en su artículo 25 esta convención señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.²³

En tal sentido toda persona que sufre un daño, que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, etc. Deben tener el derecho a un recurso sencillo y rápido efectivo ante los tribunales a objeto de hacer prevalecer sus derechos.

4. MARCO HISTÓRICO

A lo largo de la historia el hombre ha dado una serie de hechos, conductas o comportamientos que con el transcurso del tiempo se constituyeron en verdaderas amenazas de riesgo constante en contra de la sociedad, circunstancias que de alguna u otra manera mostraron la necesidad de la existencia del Estado como un ente superior destinada a regular aquellas conductas individuales y colectivas que generen como consecuencia un daño hacia el más débil, de manera que a través de ella se pueda proporcionar mecanismos de solución a los problemas emergentes de los hechos que generan un daño en el patrimonio.

El Rol del Estado en la Reparación del Daño: Es evidente que la función que desarrolla el Estado a lo largo de la historia respecto a la reparación del daño responde fundamentalmente a diferentes aspectos como la economía, lo político-ideológico, lo social en un determinado tiempo y espacio, como lo fue en su momento el Código de Napoleón que dio lugar al inicio de ciertos principios y derechos, posteriormente un sistema capitalista basado en lo económico, en el que el daño individual pasó a ser un daño social, en el que se tiene una justicia lenta y costosa inadecuada a la realidad, considerándose que el resarcimiento por el daño sufrido debe estar sujeto al ámbito privado, sin que se haya tomado en cuenta las condiciones económicas de la víctima.

²³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 1969, Art. 25.

Siendo en este sentido necesaria de que en el rol del Estado en la solución de los problemas sociales se adopten elementos públicos y privados.

Código de Procedimiento Penal de 1973 (Bolivia): Como referente histórico más próximo respecto a la Reparación del Daño tenemos al Código de Procedimiento Penal de 1973 promulgado durante el Gobierno de Hugo Banzer S., que principalmente señalaba que de la comisión de todo delito emergen dos acciones: penal y civil, pudiéndose ejercer la acción civil ante la muerte de la víctima por los causahabientes.

Una de las características mas notables de esta norma jurídica fue que la acción civil solo podía ser ejercida una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, lo que hacía que la víctima además de sufrir un daño debía soportar lo tedioso del proceso hasta llegar a una sentencia y una vez emitida la calificación de la responsabilidad civil el condenado debía reparar el daño con los bienes ofrecidos en calidad de fianza, y si fuera insuficiente el embargo de sus bienes, sin embargo al no tener un patrimonio procedía el apremio corporal del mismo en un establecimiento penal.

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Durante toda la historia el hombre ha desarrollado una serie de conductas o comportamientos que con el transcurso del tiempo se constituyeron en verdaderas amenazas de riesgo en contra de la sociedad individualmente o colectivamente hablando, circunstancias que de alguna u otra manera dieron la necesidad de la existencia del Estado quien a través de leyes pueda regula y evitar esas conductas individuales y colectivas que generen como consecuencia un daño hacia el más débil, de manera que a través de ella se pueda proporcionar mecanismos de solución de los problemas emergentes de los hecho ilícitos.

También se ha podido establecer que la función que desarrolla el Estado a lo largo de la historia respecto a la reparación del daño responde

fundamentalmente a diferentes aspectos como la economía , lo político-ideológico, lo social en un determinado tiempo y espacio, como lo fue en su momento el Código de Napoleón que dio lugar al inicio de ciertos principios y derechos, posteriormente un sistema capitalista basado en lo económico, en el que el daño individual paso a ser un daño social, en el que se tiene una justicia lenta y costosa inadecuada a la realidad, considerándose que el resarcimiento por el daño sufrido debe estar sujeto al ámbito privado, sin que se haya tomado en cuenta las condiciones económicas de la victima. Siendo en este sentido necesaria de que en el rol del Estado en la solución de los problemas sociales se adopten elementos públicos y privados.

4.2. DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO

De la comisión de un hecho ilícito que genera un daño surge la responsabilidad que al igual que en el desarrollo de la vida social del hombre y sus reglas de convivencia fue evolucionando, caracterizándose en un primer momento de ser subjetivista para posteriormente adoptar rasgos objetivos.

4.2.1. CARÁCTER SUBJETIVISTA DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad reparatoria fue de signo subjetivista durante el siglo XIX, de tal manera que esa responsabilidad coincidía en buena medida con la responsabilidad penal, apreciándose entre los presupuestos de la reparación y de la pena un grado de comunidad, es decir que entre las condiciones previstas para la pena estos también podían ser considerados en la reparación del daño. Asimismo la preeminencia de la decisión civil sobre la penal se sustentaba fundamentalmente en esa amplia y extendida comunidad de presupuestos de responsabilización como: La **existencia misma del hecho** debiendo ser probada históricamente, la **culpabilidad** (en sentido genérico, no penalmente propio) que abarcaba tanto la relación de autoría (en su significación objetiva), así como de otros requisitos eminentemente subjetivos

como el dolo y la culpa, pero primordialmente la **antijuridicidad** del hecho entendido este como un ataque al bien jurídico de otro.

4.2.2. CARACTER OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD

Desde fines del siglo pasado el subjetivismo de la responsabilidad reparatoria fue cediendo paso a una responsabilidad de carácter objetivo más orientada entre el proceso penal y el proceso civil y sus respectivas decisiones fue adquiriendo una dimensión distinta, es decir un sentido diferente al que se tenía en una responsabilidad basada en lo subjetivo.

Esta nueva visión fue impulsada principalmente por la riesgosa tarea de complejidad lucrativa que debía atender, donde el Estado se vio forzado a autorizar bajo el signo del progreso, la denominada “teoría del riesgo” alejando la responsabilidad reparatoria de su vertiente de ilicitud para apoyarla sobre un carácter de riesgoso otorgándole un margen de riesgo permitido, y en este sentido “el autor de daño tendrá que ser responsabilizado subjetivamente; pero dentro de él igualmente puede caberle la obligación de reparar los daños producidos en el desarrollo de la actividad”.²⁴

En este entendido la preeminencia de la decisión penal sobre la civil tiene que restringirse a la existencia del daño y a la específica relación causal para determinar que el mismo fue producto del ejercicio de la actividad riesgosa, en la cual se inserta una conducta que se despliega más allá de los límites del riesgo permitido, tendrá que ser juzgada por dicho exceso dentro de los parámetros subjetivos, y que ello no implica una reducción de la responsabilidad en desmedro del damnificado, cuando pueda la responsabilidad objetiva requerir una mayor dosis de presupuestos.

Por lo señalado anteriormente no se trata de que esta responsabilidad objetiva funcione como un simple “remanente” de la responsabilidad subjetiva, sino de un tratamiento y una consideración necesaria estando en presencia de una

²⁴ Creus, Carlos, “Reparación del Daño Producido por el Delito”, Pág. 78.

actitud riesgosa en la que el riesgo permanece pese al manejo conforme al deber de cuidado.

4.3. DE LA PENA PRIVADA A LA PENA PÚBLICA

De los hechos que se dieron durante la historia social del ser humano respecto a la imposición de una sanción considerada como pena frente a un hecho ilícito fue abarcada desde en sus inicios desde un ámbito privado que con el transcurso del tiempo fue adoptando características de ser considerada como pena de carácter público.

Siguiendo lo señalado anteriormente se puede establecer que ambas cuestiones (la pena privada y la pena pública) están íntimamente relacionadas, sin embargo surgió la preocupación por un posible choque entre sus respectivas soluciones, habiendo sido este un tema que apareció en el Derecho en épocas relativamente recientes más concretamente en la Edad Contemporánea. Desarrollándose en gran parte de la historia en torno de una solución unitaria, generalmente considerada por los tratadistas como períodos de pena privada.

Se debe señalar que en el pasado de forma excepcional la solución de los conflictos se adecuaban a una forma de publicización como son aquellos que fueron considerados como crimen majestatis, debido a que un gran cúmulo de hechos ilícitos se cubrían con penas reparatorias (pena privada), es decir con penas que privilegiaban el interés del damnificado Frente al interés por la prevención del delito en el futuro de la sociedad (pena pública) o a través de lo que actualmente se denomina como pena privativa de libertad. Debiendo tenerse en cuenta que en la base de la pena primaba la finalidad reparatoria del daño causado, comúnmente medida en términos indemnizatorios susceptibles de ser valoradas económicamente.

Respecto a la distinción entre la pena privada de la pena pública Carlos Creus señala que: "El Derecho Romano evolucionado distinguió los *delicta privata* de

los crímenes públicos” y del mismo modo que “En el medieval señorearon estas penas reparatorias casi de modo absoluto”.²⁵

En la Edad Moderna, aunque se acentuó el carácter público de la pena, la reparación era objeto del mismo juzgamiento que decidía sobre aquélla, no haciéndose una separación o diferenciación evidente y clara que estos pudieran tener. Recién desde fines del siglo XVIII y durante el curso del siglo XIX se afirma la tesis de la separación de las respectivas acciones y sus juzgamientos desde la consideración de los distintos destinos y caracteres de la pena y la reparación.

Tomando en cuenta la manera en que el legislador ha resuelto la dualidad existente entre la pena privada y la pena, en términos doctrinales surgió lo que se denominó como la tesis de la separación de las sanciones constituyéndose en una respuesta eminentemente de carácter procesal, de igual forma la “tesis del unitarismo” que fundamentalmente se apoyó en consideraciones esencialmente relacionadas con la finalidad de las sanciones penales.

4.4.- LA REPARACION DEL DAÑO EN BOLIVIA

Con relación al tema de la reparación del daño en Bolivia, como antecedente más próximo a la actual legislación penal tenemos al Código de Procedimiento Penal de 1973.

4.4.1. Código de Procedimiento Penal de 1973.

En ella se establecía que de la comisión de todo delito emergen dos acciones: la penal y la civil. La primera para la averiguación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, y la civil para la reparación de los daños causados.

La Acción Civil: La acción civil podía interponerse tanto por el ofendido como por el damnificado. El primero como parte civil y el segundo como actor civil, a

²⁵CREUS, CARLOS “Reparación del Daño Producido por el Delito” Pág. 41.

efecto de hacer valer la acción reparadora del daño, y en caso de fallecimiento de la víctima podían ejercitarla sus descendientes.

Esta acción podía ejercitarse contra los participantes en el delito o sus herederos y, en su caso, contra el civilmente responsable, no siendo procedente por la vía civil, la reparación de daños, cuando la sentencia definitiva fuere de absolución o de inocencia.

El Civilmente Responsable: También establecía al civilmente responsable quien respondía por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito e interviniendo en el proceso mediante citación o de forma voluntaria, teniendo solo por alcance el resarcimiento de los daños, no pudiendo imponérsele medidas de carácter penal.

Medidas Jurisdiccionales: Para precautelar la acción reparadora de daños y perjuicios emergentes del delito, el juez podía ordenar, a petición de parte interesada la anotación preventiva, en el Registro de Derechos Reales, de la querrela.

Reparación del Daño: Ejecutoriada la sentencia condenatoria, la víctima recién tenían la posibilidad de acudir ante el juez que hubiere pronunciado el fallo para proceder a la calificación y ejecución de la responsabilidad civil.

Una vez calificado el monto de la indemnización que debe pagar el condenado, el juez determinaba que el mismo debía ser cubierta con los bienes que en el curso de la acción penal se hubiesen ofrecido en calidad de fianza, y si no se hubiere ofrecido fianza o fuera insuficiente para el resarcimiento total de los daños civiles, se ordenaba el embargo de los bienes que tuviere el condenado para que sean subastados públicamente.

Cuando el condenado no tuviera bienes susceptibles de embargo, procedía su apremio corporal en un establecimiento penal adecuado, hasta que haga efectivo el resarcimiento de los daños.

5. MARCO CONCEPTUAL

- **Daño.-** Detrimento perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes, que puede provenir del dolo, culpa o de caso fortuito según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto.²⁶
- Reparación.- Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje.²⁷
- Reparación de Baño.- Obligación que al responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que ello haya producido al perjudicado.²⁸
- Política Social.-La Política social es una respuesta a las diferencias sociales una vez que se toma conciencia de ellos, para la promoción humana, en procura de alcanzar el bienestar social mediante un conjunto de medidas coherentes aptas para lograr un orden social justo.²⁹
- Responsabilidad Civil.- Se constituye a partir de la realidad de un daño para determinar la procedencia de medidas coactivas tendientes a compensar al titular del bien la pérdida que aquel daño significa para el mismo.³⁰
- Responsabilidad Penal.- Se constituye a partir de la noción del delito como conducta antijurídica para de allí pasar a considerar la pertinencia de la pena como medio coactivo para solucionar el conflicto jurídico en la vía civil.³¹

²⁶ CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” 2006

²⁷ CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” 2006

²⁸ OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág. 834.

²⁹ PODETTI ,Humberto A. “Política Social” pág. 35 Buenos Aires 1982

³⁰ CARLOS CREUS “Reparación del Daño Producido por el delito” 1995

³¹ CARLOS CREUS “Reparación del Daño Producido por el delito” 1995

- Víctima.- Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos.³²

6. MARCO JURÍDICO

En el desarrollo de la presente monografía la normativa aplicable entre otras serán las siguientes:

6.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – BOLIVIA 2009

Art. 9.- Son funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución.

Art. 113.- 1. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provoca el daño.

6.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL – BOLIVIA ley 1970

Art. 382 (Procedimiento).- Ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semimputabilidad el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

³² GUILLERMO CABANELLAS “Diccionario Jurídico Elemental” 2006

La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada la sentencia firme.

CAPITULO II

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL SISTEMA JURIDICO BOLIVIANO

1. LA REPARACION DEL DAÑO COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL

El despliegue de una actividad o acción por parte de un sujeto y en cuanto esta acción genere un daño o cause perjuicios a otra persona, sin duda alguna provoca una inestabilidad social y zozobra entre los miembros de una sociedad pero más aun en el sujeto individual que sufre directamente el daño, toda vez que este daño aun puede llegar a reproducirse en sus consecuencias. En este entendido cada país ha construido una estructura normativa orientada por lo que a lo largo de la historia se ha denominado como Constitución Política del Estado.

Al igual que otras legislaciones del mundo en nuestro país el derecho a la reparación de los daños sufridos como producto de la comisión de un hecho ilícito, se encuentra previsto a partir de las finalidades que el propio Estado tiene respecto de la protección misma de sus habitantes ante los peligros y hechos que vulneran los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado a través de mecanismos jurídicos que repriman la violación de esos derechos y de esta forma garantizar la paz social de la población.

Bajo las consideraciones realizadas la Constitución Política del Estado de 2009, vigente en nuestro país hace referencia a esta problemática bajo siguientes argumentos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA DE 2009

a) FUNCION DEL ESTADO

Artículo. 9.- Son funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

3. Constituir una **sociedad justa y armoniosa**, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con **plena justicia social** para consolidar las identidades plurinacionales.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución (CPE).³³

Entendiéndose que la Constitución Política del Estado establece los lineamientos o parámetros sociales, económicos y jurídicos, se puede establecer que el Estado boliviano tiene como una de sus funciones esenciales la de construir una sociedad justa y armoniosa de manera que la función pública debe estar orientada hacia la formación de una sociedad con justicia social que a través de sus instituciones se logre garantizar el cumplimiento y respeto de los principios, valores y derechos establecidos por la Constitución, a fin de asegurar una sociedad pacífica y armoniosa en la que las personas se sientan protegidas y que la víctima de un daño tenga la seguridad de que el ejercicio de sus derechos gozará de plena garantía y protección del Estado.

b) RESPONSABILIDAD

La responsabilidad como uno de los elementos fundamentales en la atribución de un hecho, es también objeto de tratamiento de nuestra actual Constitución Política del Estado, señalándose en ella que toda persona autor de la vulneración de un derecho constitucional mediante un hecho considerado como ilícito, dará lugar a que su autor sea responsable ineludible de las consecuencias o efectos jurídicos que dicha conducta pueda generar, debiéndose para tal efecto someter el hecho a conocimiento de la jurisdicción

³³ BOLIVIA, “Constitución Política del Estado”, 2009, art. 09.

y competencia de las autoridades constituidas en el territorio boliviano para determinar la responsabilidad.

Artículo 110.- Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior (CPE).³⁴

c) REPARACION DEL DAÑO

Artículo 113.- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el **derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños** y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provoca el daño (CPE).³⁵

La actual Constitución Política del Estado respecto al análisis que en el presente trabajo se realiza, claramente señala que la vulneración de un derecho y cuya conducta genere un daño otorga a la víctima el derecho irrenunciable a la indemnización, reparación y resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de un hecho ilícito, y que la misma además debe ser

³⁴ BOLIVIA, “Constitución Política del Estado”, 2009, art. 110.

³⁵ BOLIVIA, “Constitución Política del Estado”, 2009, art. 113.

oportuna. En éste entendido dicha reparación debe materializarse mediante mecanismos jurídicos prácticos en los órganos de administración de justicia, sin que el ejercicio de este derecho signifique un perjuicio mas para la victima por lo tedioso y costoso que ello pueda significar.

2.- LA REPARACION DEL DAÑO EN EL SISTEMA JURIDICO PENAL BOLIVIANO Ley N° 1970

La reparación del daño como consecuencia de un hecho ilícito en nuestra legislación penal en Bolivia esta regida a través del Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de marzo de 1999.

El Procedimiento penal vigente en nuestra legislación a establecido ciertos medios por los cuales la victima de un daño puede invocar la reparación del daño sufrido, ya sea mediante una de las salidas alternativas establecidas o atraves del procedimiento establecido para la reparación de los daños.

- a) **Salidas Alternativas.** Entendiéndose por ella como aquellas instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal sin tener que ir e a un juicio oral, constituyéndose de esta manera en una vía de solución cuando se reúnan determinadas condiciones como la reparación de los daños.

- b) **Procedimiento para la reparación de los daños** Otra de las formes para invocar la reparación de los daños es atraves de lo establecido por el artículo 382 de la ley 1970, en el que se establece de alguna manera un procedimiento complementario al proceso penal para la reparación del daño.

3. SALIDAS ALTERNATIVAS

Las Salidas alternativas a lo largo del tiempo se han constituido en medios para la solución de los conflictos ocasionados por la comisión de un hecho delictivo o ilícito, mas allá de las deficiencias que en su aplicación en la vida real puedan manifestarse.

a) Concepto

Las Salidas Alternativas son instituciones jurídicas adoptadas por el Estado que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que llegar a instancias del juicio oral.

Con el uso de las Salidas Alternativas se pretende flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, además de obtener beneficios para todos, tanto para la víctima, para el imputado y para el Estado.³⁶

Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcionales al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos.

b) Ventajas para las partes

Víctima: la víctima obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable.

Imputado: no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su inserción social y el

Estado: resuelve y ahorra recursos materiales y humanos que podrían ser destinados a casos de mayor gravedad y brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos.

Con la aplicación de las salidas alternativas concluye la etapa preparatoria.

c) Imputación previa

Debido a que algunas de las salidas alternativas extinguen la acción penal, debe previamente haberse imputado formalmente. Esto en virtud

³⁶ YAÑEZ Cortez, Arturo, “Reforma Procesal Penal, Salidas Alternativas”, Pag.2.

al principio ne bis in ídem, por el cual nadie puede ser juzgado por el mismo hecho dos veces.

3.1. CLASES DE SALIDAS ALTERNATIVAS

Entre estas alternativas de solución de conflictos diferentes al proceso de juicio, tenemos a las siguientes salidas alternativas: Criterios de Oportunidad, Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y la Conciliación. De las cuales el fiscal y las partes podrán disponer en función a las circunstancias propias del hecho.

3.1.1. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA

El criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad. Toda vez que según el principio de legalidad, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad, sin embargo con el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública.

La justificación para la utilización de Criterios de Oportunidad la da la realidad, porque ningún sistema penal está capacitado para responder a todos los hechos delictivos que acurren en su comunidad, ni la policía, ni los tribunales, ni las cárceles serían suficientes además de existir un margen muy amplio de hechos delictivos a los cuales el sistema no da ninguna respuesta.³⁷

³⁷ QUISPE Choque, Dora “Aplicación de la Conciliación en los Delitos de Escasa Relevancia Social o Delitos de Bagatela en la UST”.2007, Pág. 33.

El criterio de oportunidad en nuestro sistema procesal penal esta regulada fundamentalmente a través del artículo 21 y 22 del Código de Procedimiento Penal vigente, ley Nº 1970, bajo el siguiente tenor:

C) MARCO LEGAL APLICABLE

Artículo 21 (Obligatoriedad). La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal de uno o de varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes.³⁸

Casos en que Procede:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

A este tipo de situaciones también se les denomina en la doctrina como situaciones de bagatela. Dado que el término “escasa relevancia social” es bastante subjetivo, la doctrina ha convenido en dar algunos parámetros sobre la misma. Puede decidirse en base a:

- La magnitud del daño ocasionado a la víctima o al Estado;
- El tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su descubrimiento;
- La posición social del imputado o de la víctima en la vida pública
- El interés que haya despertado el hecho en la sociedad.

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena a imponerse.

³⁸ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal”, 1999, Art. 21.

Esto se conoce como pena natural. La gravedad del daño debe ser tal, que la aplicación de la pena resulte desproporcionada, inadecuada o incluso innecesaria.

Este daño puede ser físico (lesión corporal) o moral (como la muerte o grave lesión de un ser amado).

3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito.

Sobre todo considerando que el delito previo tiene una pena mayor a la que se impondría en un juicio. Aquí se subsume la pena menor dentro de la mayor.

4. Cuando sea previsible el perdón judicial.

En los casos que se trate de un primer delito y que la pena a imponerse no sea mayor a dos años.

5. Cuando la pena a imponerse carezca de importancia en consideración a las de otros delitos o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

Se trata con esto de evitar penas dobles. El fiscal, en cualquiera de estos supuestos, está facultado para pedir al juez de la instrucción que se prescinda de la persecución penal.

En el mismo artículo refiere que: “En los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 4 **será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado**, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación”.

D) EFECTOS JURIDICOS

Una vez ejecutada este procedimiento, la decisión judicial emitida en la que se prescinda de la persecución penal **extinguirá la acción pública** en relación con el imputado en cuyo favor se decida. (Artículo. 22 del Código de Proc. Penal).³⁹

3.1.2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

A) CONCEPTO

La suspensión condicional del proceso como una alternativa para evitar el juicio, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor del imputado por la comisión de un delito, donde el imputado se somete durante un plazo (que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres) a reglas que le impone el juez de instrucción y que deberá cumplir satisfactoriamente, y a la conclusión del término declarar por extinguida la acción penal.

En el caso que no se cumplieran las reglas impuestas, el juez tiene la facultad para revocar la medida y retomar la persecución penal.

B) PROCEDENCIA

Este instrumento procesal procede si se dan las condiciones previstas por ley, la misma que podrá darse a solicitud de las partes, debiendo para tal efecto que el imputado manifieste la aceptación de someterse a este procedimiento (lo que implica que admita el hecho que se le atribuye de una manera libre y voluntaria) y que en su caso que el imputado repare el daño ocasionado a la víctima a través de un acuerdo.

Artículo 23.- (Suspensión Condicional del Proceso) Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las parte podrán solicitar la suspensión condicional del Proceso.

³⁹ BOLIVIA, “ Código de Procedimiento Penal”, 1999, Art. 22.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.⁴⁰

Es importante advertir que si el imputado no reconoce los hechos que se le imputan, porque considera que no los ha realizado o porque piensa que el juicio oral le brindará mejores posibilidades de salir en libertad, está en su derecho de hacerlo.

C) CONDICIONES Y REGLAS

Para la aplicación de esta salida alternativa la ley 1970 ha establecido ciertas condiciones y reglas que deben ser determinadas por el juez según la naturaleza del hecho, mismas que deberán ser cumplidas por el imputado. Para este efecto el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal vigente señala que al momento de resolver en el proceso el juez debe fijar un termino de prueba no menor a un año ni mayor a tres años, debiendo ser este plazo inferior a la pena prevista por el hecho.

Asimismo el juez puede imponer otras reglas de conducta análogas que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba, entre ellos tenemos a los siguientes:

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
- 2) Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

⁴⁰ BOLIVIA, “ Código de Procedimiento Penal”, 1999, Art. 23.

- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8) Prohibición de tener o portar armas; y,
- 9) Prohibición de conducir vehículos.

Notificación: Además se establece que el juez debe notificar de forma personal al imputado con la suspensión condicional del proceso, señalándose en ella de forma expresa sobre las reglas de conducta que deben ser cumplidas, así como las consecuencias de su inobservancia.

Cumplimiento: La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las reglas establecidas será el Juez de Ejecución Penal. Esta labor debe realizarse de forma adecuada para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, pues si bien por un lado se persigue el descongestionamiento del sistema de justicia en cuanto a asuntos que permitan una solución alternativa, sin la necesidad de agotar el ejercicio de la acción penal, de otro lado no debe favorecerse la impunidad, que sería la necesaria consecuencia de no supervisar al individuo a quien se le impusieron las reglas.

D) REVOCATORIA

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal ley N° 1970 en su artículo 25, señala que si el imputado, de manera considerable e injustificada, se apartara de las reglas impuestas, no cumpliera el acuerdo o promesas de reparación o si cometiera un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión mediante resolución fundamentada y el proceso seguirá su curso.

Si procediera la revocatoria porque el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas, el juez podría optar por la ampliación del

plazo y/o la modificación de las medidas impuestas. Si se tratara de los demás supuestos, el juez suspende el proceso a prueba, y en este caso no se extingue la acción penal.

Cabe agregar que aún si el imputado no cumpliera con las reglas impuestas, su declaración no puede tomarse como confesión sino que debe respetarse el principio constitucional de inocencia en el juicio, mientras no recaiga sobre él sentencia ejecutoriada, lo que implica que necesariamente la fiscalía deberá demostrar en juicio la culpabilidad del imputado para que se le pueda sancionar.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o la suspensión condicional de la pena.

3.1.3. LA CONCILIACIÓN

A) CONCEPTOS GENERALES

La Conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto.

Es un acuerdo procesal que se da básicamente en delitos de acción privada, donde se busca resolver el conflicto de manera amigable.

Etimológicamente la Conciliación, viene de “conciliatio” que proviene del verbo conciliare, que significa concertar poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses. Esto nos lleva a decir que la Conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad.⁴¹

Sobre el particular doctrinalmente podemos señalar alguna de las definiciones: **Guillermo Cabanellas:** Quien señala que; “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito, el acto de conciliación, que también

⁴¹ QUISPE Choque, Dora “Aplicación de la Conciliación en los Delitos de Escasa Relevancia Social o Delitos de Bagatela en la UST”.2007, Pág. 16.

se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una ellas quiere entablar⁴².

Por otro lado la Conciliación es el acuerdo de un conflicto entre dos partes, la cual puede ser intentada por voluntad propia o con la intervención de un tercero, quien toma conocimiento del conflicto y no hace otra cosa que ponerlas en evidencia, para que las partes antes de que acudan al Órgano Judicial busquen la solución del problema.

Ormachea: considera que la Conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales, conciliador o conciliadores asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabaja hacia el logro de una variedad de objetivos.

La conciliación es una salida distinta a la reparación integral del daño, por la que no es exigible que el acuerdo conciliatorio sea el pago total del daño, puede ser de compromiso de pago, aceptado libre y voluntariamente por la víctima, en estos casos se recomienda que sea el propio juez sea quien comunique a la parte afectada sobre los alcances y consecuencias de la extinción de la acción penal, es decir que si el acuerdo al que hubieran llegado no se cumple, la víctima no puede retomar la vía penal (pues ya se extinguió) sino solo a la vía civil para la indemnización de daños y perjuicios.

Jurídicamente entonces podemos concluir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se meten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procura por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo.

⁴² CABANELLAS, De Las Cuevas, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, 2006.

La Conciliación en Bolivia

Hay que considerar que la Conciliación y el Arbitraje en Bolivia no surgen por imposición legal, nuestras comunidades indígenas y pueblos originados tradicionalmente y desde tiempos ancestrales han practicado y habitualmente aplican por costumbre la solución de sus conflictos mediante sistemas prácticos de tipo convencional y verbal.

En nuestra legislación este instituto jurídico estuvo regulado anteriormente solo en el Procedimiento Civil (Art. 180), sin embargo actualmente ha sido introducido en el artículo 377 del Nuevo Código de Procedimiento Penal N° 1970, donde señala que una vez admitida la querrela, se tenga que convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Artículo 377.- (Conciliación) Admitida la querrela se convocara a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes, cuando el querrellado no comparezca el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarara extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.⁴³

B) PROCEDENCIA

Este mecanismo procede en los delitos de acción privada, en los delitos de acción pública a instancia de parte y en las salidas alternativas (pero particularmente en la suspensión condicional del proceso), siempre que los delitos sean culposos (sin intención y que no tengan como resultado la muerte). También procede en delitos de contenido patrimonial o en aquellos contra el honor de una persona. Si se produce la conciliación, el juez

⁴³ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal”, 1999, Art. 377.

homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal, conforme el artículo 54 numeral 5, del Código de Proc. Penal.

Plazo.- La conciliación puede darse hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

C) NO PROCEDE

Este beneficio no comprende los delitos graves de acción pública como los asesinatos, homicidios, robos agravados, violaciones, etc. Tampoco procede si el juez tiene fundados motivos para suponer que alguno de los intervinientes no está en igualdad de condiciones para negociar o lo ha hecho bajo coacción o amenaza.

Acuerdos. - Nuestro código hace una distinción entre la reparación integral del daño causado y la conciliación, pero en realidad puede afirmarse que (sin ser lo mismo) la conciliación abarca aspectos de la reparación.

Dentro de la práctica, se dan en algunos países los siguientes convenios. Damos algunos como ejemplo:

1. Reparación ideal (sustitución del estado de cosas actual, al que tenía antes de ocurrir el hecho delictivo)
2. Restitución (sobretudo en delitos contra la propiedad en los que se ha producido la sustracción de cosas muebles o inmuebles).
3. Pago del valor de la cosa (si la restitución no puede hacerse, se está obligado a satisfacer el “valor de la cosa”, sin pago adicional por indemnización).
4. Indemnización (resarcimiento económico tendiente a restablecer el patrimonio del damnificado; puede ser suma de dinero equivalente al perjuicio que efectivamente sufrió o lo que a causa del delito dejó de percibir)
5. Prestaciones relacionadas con el daño causado (autor del hecho delictivo realiza trabajos a favor de la víctima directamente relacionados con el deterioro

o menoscabo causado. Ej. La reparación del vidrio de la ventana que se destruyó).

6. Prestaciones no relacionadas al daño ocasionado (Ej. el jardinero, que para compensar el daño sufrido por la víctima en su integridad física, cuida gratuitamente de su jardín por un tiempo).

7. Publicación de retractación en delitos contra el honor

8. Perdón o aceptación de explicaciones (cuando las partes llegan a algún acuerdo sin tener que cumplir ninguna prestación de hacer o dar. Es un “arreglo” basado en el diálogo, en el cual la víctima acepta las disculpas del imputado y los “perdona”).

9. Promesa de “no reincidencia”

3.1.4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

PROCEDENCIA

Para que proceda el procedimiento abreviado, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor. El imputado debe admitir el hecho y su participación en él. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. (Art. 373 del Código de Proc. Penal). Es condición implícita en este último supuesto, de no incluir en la confesión a los coimputados que no entren al acuerdo.

Oposición de la víctima.- Como se observa, no se requiere para que se lleve a cabo este procedimiento la conformidad de la víctima. Pero si ésta se opusiera al mismo de manera fundamentada, el juez puede negar la aplicación de este procedimiento. El auto de apertura de juicio que dicte el juez no será recurrible por el imputado ni por el fiscal. (Art. 342 del Código de Proc. Penal).

Improcedencia. - El juez puede negar el procedimiento abreviado, si a su entender el procedimiento común permitiera un mejor conocimiento de los hechos. En este caso, el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio oral ni tampoco se podrá fundar la condena del imputado en la admisión de los hechos que hizo en el procedimiento abreviado.

Apelación.- La sentencia que se de en el procedimiento abreviado es susceptible de apelación como cualquier sentencia y cabe la apelación restringida. La víctima puede ir a la vía civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

Al respecto el Código de Procedimiento Penal ley N° 1970, norma vigente en nuestro país ha establecido un procedimiento especial para la Reparación de los Daños en aquellos procesos penales que tuvieron que sustanciarse en Juicio Oral y a cuya conclusión optar por esta vía.

PROCEDENCIA

Este procedimiento en primera instancia establece que una vez ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

Asimismo señala que la víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada con la sentencia firme (Artículo 382 del Código de Proc. Penal).

INICIO DEL PROCESO

El proceso se inicia con una demanda dirigida contra el condenado, contra aquel a quien se le aplicó una medida de seguridad o contra los terceros, que

por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados. (Artículo 383, del Código de Proc. Penal).

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Artículo 384 (contenido).- la demanda deberá contener:

- 1 los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
- 2 la identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;
- 3 La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y su relación directa con el hecho ilícito comprobado;
- 4 El fundamento del derecho que invoca; y,
- 5 La petición concreta de la reparación que busca o el importe de la indemnización pretendida.

Asimismo señala que: “La demanda estará acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o de la que impone la medida de seguridad.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual debe responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda”.⁴⁴

ADMISION DE LA DEMANDA

Presentada la demanda este procedimiento señala que el juez deberá examinarla la misma y de faltar alguno de los requisitos establecidos el juez conminará al demandante para que corrija los defectos formales, dándole un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de desestimarla y vencido este plazo, de no ser corregido los defectos observados, el juez desestimara la demanda.

⁴⁴ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal”, 1999, Artículo 384.

Por otro lado admitida la demanda el juez citara a las partes a una audiencia oral que se realizara dentro de los 5 días siguientes a su notificación, disponiendo en su caso pericias técnicas para determinar la relación de casualidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente (artículo 385 del Código de Proc. Penal).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Artículo 386.- (audiencia y resolución) En la audiencia el juez procurara la conciliación de las partes y homologara los acuerdos celebrados. Caso contrario, dispondrá la producción de la prueba ofrecida solo con referencia a la legitimación de las partes, evaluación del daño y su relación directa con el hecho.

Producida la prueba y escuchada las partes el juez en la misma audiencia dictara resolución de rechazo de demanda o reparación de daños con la descripción concreta y detallada y el importe de la indemnización.

La incomparecencia del demandante implicara el abandono de la demanda y su archivo.⁴⁵

RECURSO

La resolución dictada en audiencia podrá ser apelable en efecto devolutivo sin recurso ulterior, siendo el demandante eximido de prestar fianza de resultas y de no haber ningún recurso su sujeción será conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil (artículo 387 del CPP).

5. DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL

Entre los delitos que permanentemente se comente en diferentes sociedades del mundo y del que nuestro país no esta exento están los delitos de bagatela, sobre el cual no se ha establecido un concepto uniforme legal ni dogmáticamente, pero que se aplica con frecuencia a hechos delictuosos cuya

⁴⁵ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal”, 1999, Artículo 386.

consecuencia es mínima y cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia social.

En consecuencia se puede establecer que un porcentaje importante de hechos que cotidianamente se denuncian en los órganos de administración de justicia y mas concretamente en el Ministerio Publico se adecuan a este tipo de delitos, cuya consecuencia por mas mínima que sea genera un daño a la victima del delito, mismo que debe ser reparado por ser un derecho constitucional de forma oportuna y eficiente buscando evitar que la victima nuevamente sea vulnerada en sus derechos durante el proceso que prácticamente en la realidad toma un largo tiempo.

El tratamiento de este tipo de delitos tiene por fundamento principal el de evitar que se ponga en marcha todo el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social, y de esta manera reducir la carga procesal, eliminando las causas más numerosas que congestionan los juzgados penales, destinando el mayor esfuerzo de los operadores jurídicos a la investigación y juzgamiento de las infracciones consideradas de gravedad.

Por lo que en consecuencia también el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

Por lo tanto los delitos de escasa relevancia social son aquellos que por su poca lesión al bien jurídico o su escasa dimensión en términos criminales, no deben ser perseguidos a fin de mantener un nivel mínimo de racionalidad en el ejercicio del jus puniendi.

6. FACTORES QUE DIFICULTAN LA REPARACION OPORTUNA DEL DAÑOS PRODUCIDO POR EL DELITO

Muchos pueden ser los factores que de alguna u otra manera imposibilitan que la víctima de un daño pueda ser reparado por el daño sufrido, que directa o indirectamente vulneran derechos.

6.1. SOBRECARGA DE TRABAJO

El fenómeno criminal hoy en día en nuestro país ha sufrido un cambio trascendental relacionado directamente con bs problemas sociales y económicos que afronta el país, patentizado en un aumento considerable del índice de criminalidad en todas sus manifestaciones, en consecuencia el rol de la Policía y el sistema penal han generado diversas opiniones par parte de la sociedad (que se siente menos vigilada por esta institución) y por bs operadores de justicia que perciben un trabo formalista, rutinario, con movilidad de bs investigadores, jerárquico sobrecargado de trabajo que imposibilita la prestación de un servicio de la calidad en la actividad investigativa y reactiva de la Policía y del Ministerio Público contra la comisión de conductas, típicas, antijurídicas y culpables.

En cuanto al organismo de investigación (F.E.L.C.C.) está sobrecargado de trabajo, esto consecuentemente imposibilita la realización de investigaciones eficaces y eficientes en el marco del Código de Procedimiento Penal.

6.2. IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFICACES Y EFICIENTES

A consecuencia de la sobrecarga de trabajo tanto en la F.E.L.C.C. como en el Ministerio Público, en la actualidad nuestro país e incluso países más avanzados no han podido someter al sistema penal todos los delitos que se cometen en la sociedad, ya que el Estado muchas veces carece de capacidad,

de medios materiales y humanos para poder perseguir todos los hechos delictivos, como consecuencia de todas estas situaciones surge la imposibilidad de realizar investigaciones eficaces y eficientes.⁴⁶

6.3. CRECIENTE INGRESO DE DENUNCIAS DE ESCASA RELEVANCIA SOCIAL

Es cada día más creciente, el número de conflictos sobre delitos que se suceden en nuestra ciudad, en particular los de acción privada y los de menor gravedad.

Los intereses de nuestra colectividad están en juego, ya que por su alto costo los procesos penales, lejos de ser gratuitos como establecen nuestras leyes, causan un enorme perjuicio de carácter económico, humano y temporal a quienes se ven envueltos en este tipo de litigios.

Los delitos de escasa relevancia social por su propia naturaleza son múltiples y periódicos en nuestra sociedad y en particular en la ciudad de La Paz, es decir suceden muy a menudo en especial en los sectores populares.

6.4 DEFICIENCIAS NORMATIVAS PARA EL EJERCICIO PLENO A LA REPARACION DEL DAÑO

Otra de las causas que imposibilita una oportuna y eficiente reparación de los daños es la normativa, ya que de ella dependerá en gran manera el ejercicio pleno del derecho a la reparación del daño, toda vez que esta debe señalar los mecanismos procedimentales suficientes por los cuales la víctima al acudir ante el órgano de justicia pueda ver restituido sus derechos, sin embargo en la vida práctica se evidencia que se tiene una normativa que no proporcione adecuadamente mecanismos que faciliten su reparación, más aun de aquellos de escasos recursos económicos, que tras haber seguido un tedioso proceso

⁴⁶ QUISPE Choque, Dora “Aplicación de la Conciliación en los Delitos de Escasa Relevancia Social o Delitos de Bagatela en la UST”.2007, Pág. 15.

penal para llegar a la sentencia posteriormente tengan que nuevamente acudir como una segunda instancia ante la autoridad jurisdiccional para recién ser pedir la reparación del daño sufrido, considerándose que ello significara nuevamente un gasto de recursos, tiempo, etc.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

1. POLITICA SOCIAL

La política social, que es una respuesta a las deficiencias sociales una vez que se toma conciencia de ellas, sirve para la promoción humana, y procura alcanzar el bienestar social mediante un conjunto de medidas coherentes aptas para lograr un orden social justo.⁴⁷

Actividades que pueden diseñarse considerando dos ejes, uno vertical que corresponde al ser, y otro destinado al hacer, referente directamente al bienestar.

1.1. ACTUACIÓN ANTE LAS DEFICIENCIAS SOCIALES.

Ante la manifestación de un hecho individual o social considerado ilícito destinada a alterar el orden social, caben básicamente dos actitudes: una cognoscitiva y otra práctica. La primera que corresponderá a la investigación y estudio de los problemas sociales desde un punto de vista sociológico a través de diversas disciplinas sociales. La actitud práctica, que es propia de la política social, aborda en cambio los problemas sociales para programar y proponer la ejecución de medidas tendientes a solucionar los conflictos a partir de la toma de conciencia de dichos problemas.

En tal sentido se puede señalar que la política social es la ciencia y el arte de solucionar las deficiencias sociales, mediante un conjunto de medidas coherentes acordes a la realidad de una sociedad determinada. Mediante una adecuada relación con las diferentes disciplinas sociales y en el caso concreto el derecho a fin de que a través de la implementación de mecanismos jurídicos

⁴⁷ PODETTI, Humberto, “Política Social: Objeto y Principios”, 1982, Pág. 35.

se pueda proporcionar a la sociedad la seguridad, y el respeto de sus derechos para garantizar el bienestar social.

1.2. FINALIDAD DE LA POLÍTICA SOCIAL

La finalidad de la política social fundamentalmente estará orientada a la búsqueda de un orden social justo, y en un sentido objetivo, será aquello a que se aspira alcanzar mediante una acción coordinada de personas y medios, impulsada por el Estado principalmente mediante los representantes de la sociedad.

La justicia social como otras de las finalidades de la política social deberá ser adoptado desde un punto de vista del derecho sin dejar de lado los fenómenos sociales que ello implica, toda vez que el derecho mediante una serie de normas busca en principio evitar o prevenir las deformaciones sociales pero ante la manifestación de estos reprimirlos para garantizar una convivencia pacífica de una sociedad, y por otro lado esta “la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella, sin el cual se tornan ilusorios o no alcanzan plena satisfacción los derechos y las virtualidades auténticamente humanas de los integrantes de aquélla”.⁴⁸

Bajo esta consideración es obligación primordial de todo individuo contribuir al sostén de ésta y a la adecuada y fecunda convivencia de todos sus miembros, reprimiendo en la medida de lo razonable sus intereses particulares.

1.3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA POLÍTICA SOCIAL

En la elaboración doctrinaria de la política social, así como en la adopción de las estrategias concretas para atacar a las deficiencias sociales, es esencial una correcta definición de cuáles son los principios básicos de aquélla.

⁴⁸ PODETTI, Humberto, “Política Social: Objeto y Principios”, 1982, Pág. 53.

a) Principio de Solidaridad: Por solidaridad se entiende a la adhesión entre los miembros de una determinada comunidad o grupo, que se manifiesta como una vinculación de responsabilidades recíprocas entre los individuos y los grupos, donde los hombres se ayudan mutuamente por una situación común para fines comunes e iguales. De esta manera debe entenderse que el derecho al establecer normas legales impone ciertos deberes correlativos que suelen imponer comportamientos exigidos a personas o grupos.

b) Principio de subsidiariedad: Implica que la sociedad toda o el Estado como organización jurídica de ella, no deben ejercer facultades que excedan lo que el individuo o los grupos sociales menores pueden hacer por sí mismos. Sin embargo es fundamental que en función del bien común el Estado debe intervenir para mantener y procurar el bien de todos, lo cual no agravia a la dignidad eminente de las personas para prevenir futuros riesgos y daños hacia los miembros de la comunidad o hacia los más débiles.

c) La libertad y dignidad humanas: Las medidas político-sociales y por ende las jurídicas tendientes a que se superen las deficiencias sociales, tienen un sentido dado por la propia naturaleza del ser humano, es decir que las medidas a adoptarse para la solución de los conflictos sociales deben estar enmarcadas en los valores superiores de la sociedad, lo que nos lleva a señalar que una política jurídica social debe buscar que la satisfacción de las necesidades sociales o individuales no sean irracionales y para tal efecto limitar la libertad irracional cuya consecuencia genere un daño.

2. PLANTEAMIENTO DE MECANISMOS JURIDICOS QUE FACILITEN LA EFECTIVA REPARACION DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL DELITO.

Debido a que en la sociedad boliviana a diario se van dando una serie de hechos o conductas consideradas como delitos cuyo resultado genera una vulneración de los derechos y garantías constitucionales, mismos que se

traducen en un daño económico o extraeconómico hacia el individuo en una sociedad, es que se da la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones y en este caso mediante el órganos de administración de justicia debe garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, pero sin embargo lamentablemente en la realidad aquello no es evidente. Es por tal motivo que en el presente trabajo se hace un planteamiento de ciertos mecanismos jurídicos que considero que de alguna manera pueden aportar en la solución de los problemas institucionales y en las dificultades por las cuales debe atravesar la victima de un hecho ilícito que además de verse afectado en su patrimonio debe sufrir lo tedioso en que se constituyen los procesos en las instituciones de administración de justicia, y más aun de aquella población que no cuenta con los suficientes recursos económicos que se requiere para costear un proceso judicial.

2.1. POLÍTICAS INSTITUCIONALES DE PROCEDIMIENTO

Al respecto creo necesario la necesidad de implementar nuevas alternativas procedimentales que mediante entes especializados se puedan dilucidar con celeridad y eficiencia los conflictos que lleguen a conocimiento de los órganos de administración de justicia.

Juzgados Mixtos Especializados

En nuestra realidad social se desarrollan una serie de acciones o conductas consideradas por nuestra legislación como delitos y de los cuales en gran medida destinados ha vulnerar el derecho a la seguridad que tiene toda persona en el goce efectivo de sus bienes. Ante la violación de este derecho el Estado ha buscado reprimir estas acciones mediante las reparticiones de administración de justicia, sin embargo por las características propias del delito

y los efectos que ello genera en la afectación de un patrimonio no son resueltos de la manera más eficiente.

En apego a lo anteriormente señalado considero necesario la creación de juzgados mixtos, especializados en sustanciar delitos de escasa relevancia social con la facultad de determinar la responsabilidad penal y civil, es decir que además de la imposición de una pena se de la reparación efectiva de los daños causados por un ilícito, en cuyo delito no se de la imperiosa necesidad de realizar un proceso de investigación largo.

Competencia

La competencia entendida por nuestra legislación como “la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”.⁴⁹

Bajo esta consideración creo por conveniente que la creación de un juzgado mixto debe basar su competencia fundamentalmente en el conocimiento de los casos de escasa relevancia social o lo que la doctrina a denominado como delitos de bagatela, donde la averiguación de la verdad histórica de los hechos no amerite un tiempo largo para su esclarecimiento, ya sea en el conocimiento de casos en flagrancia, ante hechos de reincidencia y otras circunstancias que faciliten llegar con prontitud a la determinación de las responsabilidades (civil y penal).

Medidas Cautelares

Frente a la comisión de los hechos delictivos en nuestra legislación penal en el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal,⁵⁰ se establece las medidas cautelares de carácter real y en el mismo se tiene que esta medida procede

⁴⁹ BOLIVIA, “Ley del Órgano Judicial N° 025, 2010, Art. 12.

⁵⁰ BOLIVIA, “Código de Procedimiento Penal”, 1999. Artículo 252.

solo a petición de las partes, determinación a la que no considero la mas acertada ya que da lugar a que por negligencia u omisión a la finalización del proceso penal la víctima se vea desprovista de recaer con la acción civil sobre bienes susceptibles de valoración económica para la reparación de los daños sufridos como producto de la comisión de un hecho ilícito. Por lo cual creo por conveniente que la determinación de las medidas cautelares de carácter real deben ser dispuestas de oficio por el juez que conoce la causa, mas aun en aquellos procesos de escasa relevancia social, en donde la victima al ser de escasos recursos económicos y en su mayoría a falta de contratar los servicios profesionales de un abogado se omite esta facultad, como ocurre en los casos de estafa, estelionato, etc.

Por consiguiente a efectos de la reparación del daño esta medida debe recaer aun sobre todos los actos de disposición que hubiera realizado el imputado hasta el momento de la comisión del hecho ilícito.

Reducción de los Plazos

Actualmente en el procedimiento penal se ha establecido plazos por los cuales debe atravesar un proceso común considerándose en ella la investigación de hechos que ameritan un tiempo prudente, pero la realidad nos ha demostrado que no todos los procesos merecen un mismo tratamiento respecto a la asignación de un plazo determinado, ya sea por la gravedad o no del delito y las consecuencias que dicho acto ilícito pueda generar y por consiguiente muchos de los cuales para su esclarecimiento no necesariamente requieren de un extendido tiempo.

Ante la manifestación de los hechos ilícitos de escasa relevancia social o delitos de bagatela considero conveniente que la respuesta del procedimiento para la solución de los conflictos debe ser inmediata y por sobre todo oportuna. Para tal efecto los plazos el tiempo en el que debe resolverse un proceso de

escasa relevancia no debería exceder los tres meses; el primer mes destinado a la etapa preliminar y los siguientes a la etapa preparatoria.

Esta proposición va orientada bajo el principio de celeridad y proporcionalidad procesal tomando en cuenta que resulta ser iluso e inapropiado que ante un hecho ilícito de escasa relevancia social se tenga que mover todo un aparato procesal como lo es el procedimiento común en materia penal, cuando este tiempo puede ser ocupado en la investigación y esclarecimiento de hechos de mayor gravedad como la muerte de una persona o cuando se trate de una afectación económica considerable respecto a los delitos contra la propiedad.

Sentencia: pronunciamiento de oficio

Debido a que para la víctima la reparación de los daños es muy importante es necesario que a momento de pronunciarse sentencia condenatoria el juez deba pronunciarse no solo sobre la sanción o pena que el sujeto recibirá por la acción desplegada denominada como sino también respecto al daño que con cuyo acto se hubiera generado, toda vez que al ser esta la autoridad jurisdiccional que conoció los hechos y las circunstancias en que se dieron los mismos esta en la posibilidad de pronunciarse sobre la forma de la reparación del daño, siendo innecesario que la víctima concluida el proceso penal tenga que nuevamente demandar la reparación de los daños puesto que ello de alguna u otra manera implica un costo y tiempo.

La subsistencia y transmisibilidad de la responsabilidad Civil ante la extinción de la acción penal, por muerte del imputado.

Este planteamiento se da producto de un análisis realizado del Código de Procedimiento Penal vigente en su artículo 27, numeral 1 en el que se establece como una de las causales de extinción de la acción penal la muerte del imputado, que de ser así el derecho constitucional de la víctima a la reparación del daño quedaría también extinguida. Pero tomando en cuenta

también lo establecido por el artículo 92 del Código Penal vigente en el que se señala que los herederos serán quienes deban asumir la responsabilidad civil ante la muerte del imputado. Surge la inquietud de que para determinar la responsabilidad en la reparación del daño en primera instancia se tenga que determinar si el imputado fue o no responsable del hecho ilícito para luego determinar el daño causado.

En este sentido se da la necesidad de que la responsabilidad civil para la reparación tenga que subsistir frente a la extinción de la acción penal por la causal de muerte del imputado al tratarse de delitos contra la propiedad debiendo para tal efecto hacer uso de lo obrado en el proceso penal buscando con ello favorecer en lo posible a la víctima del daño, para que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 92 de Código Penal vigente los herederos asuman esa responsabilidad con los bienes del imputado.

Agentes de conciliación

Siguiendo la línea de dar celeridad a la solución de los conflictos como producto de un delito, cabe señalar que ante los delitos de bagatela se debe priorizar en el Ministerio Público así como en el órgano judicial la conciliación de las partes buscando la efectiva reparación de los daños causados, a través de los agentes de conciliación, y de persistir la imposibilidad de la conciliación seguir el curso legal del proceso.

2.2. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN

a) Sanciones de carácter Patrimoniales:

Los delitos de escasa relevancia social de carácter económico en su mayoría son aquellos tipificados como los delitos contra la propiedad entre los que se encuentran en mayor medida el Robo, hurto, etc., en los cuales el autor suele hacer uso de bienes muebles como ser vehículos, así como también de bienes

muebles para el acopio de objetos robados y más aun centros de comercialización de objetos robados.

Frente a este tipo de delitos en los que se hace uso de bienes muebles e inmuebles se da la necesidad de imponer una sanción también de carácter económico hacia el propietario del bien, a través de la pérdida o extinción del derecho de propiedad sobre estos bienes cuando se haya comprobado que estos han sido el medio con el cual se ha consumado el delito. Asimismo para que esta sanción de carácter económico no sea considerada arbitraria la extinción procederá ante la reincidencia en el uso del bien en otro hecho ilícito, aun así se trate del autor del hecho distinto al anterior.

Esta sanción está enteramente destinada en primera instancia a prevenir el delito y consiguientemente garantizar la reparación de los daños producidos por el delito.

b) Tipificación de conductas

Tomando en cuenta que una política social debe ser integra y considerando que parte de la problemática social que se manifiesta a través de la comisión de los hechos ilícitos que generan un daño son producto y consecuencia de la falta de medidas de prevención al no establecer el Estado determinadas prohibiciones respecto al desarrollo de ciertos hechos individuales y colectivas, como es el caso de los grupos juveniles que por el consumo de bebidas alcohólicas llegan a cometer delitos como el hurto, robo e inclusive llegar a quitar la vida de una persona.

En este sentido siguiendo la línea de que el derecho debe adecuarse a los hechos y cambios sociales veo la necesidad de considerar y establecer jurídicamente como un tipo penal a la conformación de pandillas juveniles, ya que estos tienen características muy propias, ya sea respecto a sus miembros que en su mayoría están compuestas por adolescentes y jóvenes; realizan sus reuniones en espacios públicos como las plazas, canchas, calles, etc. y generalmente en horarios de la noche; durante esas reuniones dedican el

tiempo al consumo de bebidas alcohólicas y otro tipo de sustancias; pero quizás la característica principal de estos grupos sea que su conformación no está en principio basada en la finalidad de cometer hechos ilícitos, pero sin embargo lamentablemente por el consumo de bebidas alcohólicas en su mayoría llegan a cometer delitos como el hurto, robo, etc., generando con ello un riesgo de peligro constante hacia la población. Ya que de no poner un límite a estos hechos el numero de víctimas en espera para la reparación del daño producido por el delito ira en asenso, toda vez que esta es una de las causales por las cuales se genera un daño patrimonial y no patrimonial a la sociedad, generando con ello la vulneración de los derechos y garantías constitucionales establecidos por la Constitución y las leyes.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el presente trabajo sobre la problemática de la reparación de los daños emergentes de un hecho tipificado como delito, y luego de un trabajo de observación analítico de la realidad social en Bolivia se llega a la siguiente conclusión:

Se puede establecer que el sistema penal boliviano no refleja en su integridad la situación real respecto al derecho de la víctima a ser reparado por el daño sufrido producto de un delito, mostrando deficiencias para el ejercicio de este derecho, siendo necesario adoptar soluciones prácticas que permita garantizar que el derecho de acudir al órgano de justicia no se constituya en un otro perjuicio hacia la víctima por el costo que ello implica y el tiempo que se debe emplear durante todo el proceso, provocando que en la mayoría de los casos la víctima decida abandonar el proceso, toda vez que el costo de seguir un proceso en cierto modo podría llegar a superar el valor económico del daño sufrido por un delito. Aspectos que se pueden evidenciar en un porcentaje considerable en los ilícitos como el hurto, robo, etc. (en los delitos de bagatela), hecho que lógicamente en una sociedad con derechos y garantías constitucionales reconocidos no debería suceder.

Del análisis realizado en el presente trabajo se puede establecer la necesidad de incorporar en el sistema jurídico penal boliviano políticas de acción inmediata como la reducción de los plazos en el proceso, en los delitos de escasa relevancia social lo que daría mayor celeridad y eficiencia para el resarcimiento oportuno del daño causado a la víctima, hecho que también posibilitaría la reducción de la carga procesal en los órganos de investigación y administración de justicia.

Considerando la situación económica y social de la víctima, el resarcimiento del daño debe ser resuelto y ser objeto de pronunciamiento al momento de dictarse sentencia en el proceso penal a fin de evitar que la víctima nuevamente tenga que demandar la reparación del daño como una segunda instancia, esto basado en el principio de oficiosidad en el respeto de los derechos y garantías constitucionales establecido por la Constitución Política del Estado.

Una política jurídica destinada a solucionar los conflictos sociales no solo debe imponer sanciones traducidas en penas privativas de libertad sino de lo contrario debe buscar la forma de prevenir la comisión de los hechos ilícitos, ya sea estableciendo la prohibición de desarrollar ciertas conductas o hechos que generen un daño (establecer un tipo penal), así como la obligación y el deber que toda persona debe tener de adoptar los recaudos necesarios para evitar ser víctima de un hecho ilícito.

Considerando que en gran medida los daños ocasionados por un delito son susceptibles de valoración económica se hace manifiesta la importancia de la conciliación para la reparación de los daños ya que esta vía puede ser empleada en la etapa preliminar como en la etapa preparatoria, pero sin embargo a falta de una adecuada información muchas veces no se hace uso de ella.

Es también importante señalar que el derecho penal no puede abstraerse de conocer los efectos o consecuencias jurídicas y sociales que un hecho considerado como ilícito genera al individuo así como a la sociedad en su conjunto, bajo el argumento de que el resarcimiento del daño correspondería a una acción de carácter civil, puesto que esta rama del derecho además de establecer e imponer el poder punitivo del Estado mediante una sanción penal,

debe orientar su ejercicio en favor de la víctima, es decir que debe tener también como finalidad la búsqueda del bienestar de quien sufrió el daño producto de un delito y que la víctima no sea abandonada por el Estado en el ejercicio de su derecho al resarcimiento patrimonial por el daño sufrido.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Tomando en consideración de que en el presente trabajo se ha abordado como tema principal la reparación del daño producido por un delito, es evidente que esta problemática en su análisis presenta una serie de factores que lamentablemente agudizan las consecuencias que el daño ha ocasionado. En este entendido que se da la necesidad de adoptar políticas sociales de carácter preventivo antes que represivo, bajo este argumento creo por conveniente lo siguiente:

La excesiva carga procesal con la que cuentan instituciones como el Ministerio Público así como los órganos de administración de justicia, se constituye en un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos ilícitos y por consiguiente resta importancia a la efectiva apreciación del resarcimiento del daño, por lo que se debe establecer entes de administración de justicia especializados para la solución de problemas, con el fin de disminuir la carga procesal.

Está claro que la simple elaboración de una ley, positiva no constituye la solución efectiva de una problemática social, sino que en ella el legislador debe considerar aspectos reales en su contenido, tales como la economía, lo social, cultural y aún la idiosincrasia de una determinada sociedad, pero a su vez debe estar acompañada de los medios económicos, de infraestructura necesarios para su eficiente aplicación.

En la aplicación de las salidas alternativas y principalmente la conciliación como una alternativa de solución de conflictos debe ser empleado de la mejor manera, a través del manejo de ciertas técnicas por parte del Ministerio Público debiendo para tal efecto reglamentar su uso a fin de garantizar la transparencia.

El problema con el que generalmente se atraviesa es la poca información con la que cuentan las partes en un proceso respecto a la posibilidad de solucionar un problema mediante la conciliación, situación que es aprovechada por los abogados para inducir a la partes de un juicio, por lo que se da la necesidad de estudiar la posibilidad de reglamentar la obligatoriedad en su uso.

BIBLIOGRAFÍA

- CREUS, Carlos.
“Reparación del Daño Producido por el Delito”. Buenos Aires Argentina 1995.
- GHERSI, Carlos A.
HISE, Mónica,
“Derecho y Reparación de Daños”
2003.
- ORTEGA LIPACHO, Carlos,
“Reparación del daño ocasionado a la víctima mediante la conciliación”.
- GHERSI, Carlos Alberto,
“Teoría General de la Reparación del Daño”,
Buenos Aires, Argentina 2003.
- BUERES, Alberto J.
“Derecho de Daños”.
- PODETTI, Humberto
“Política Social”,
Buenos Aires Argentina 1982.
- YAÑEZ Cortez, Arturo, “Reforma Procesal Penal, Salidas Alternativas”.
- QUISPE CHOQUE, Dora
“Aplicación de la Conciliación en los delitos de escasa relevancia social o delitos de bagatela en la UST”.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.
“Diccionario Jurídico Elemental,
Argentina 2006.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
“Constitución Política del Estado”
Bolivia 2009.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”,
Bolivia Ley N° 1970 - 1999.
- “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO” Bolivia Ley N°
260 – 2012.
- BOLIVIA, PLURINACIONAL DE BOLIVIA
“Ley del Órgano Judicial” Ley N° 025, 2010.
- OSSORIO, Manuel,
“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”.

ANEXOS